

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	110013336035201600223 00
Medio de control	Reparación directa
Demandante	José Iván Rojas León y otros
Demandada	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de reparación directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede este Despacho Judicial a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Los señores José Iván Rojas León, Ana Felisa Rueda, Wilder Yamir Rojas Rueda, Leonardo Rojas Rueda, Iván Danilo Rojas Rueda, Nivardo Antonio Rojas Rueda, María Dina Zipaquirá Triana, Lady Marcela León Zipaquirá, Rubén León Romero, José Helmer León Romero, Lady Marcela León Zipaquirá actuando en nombre propio y en representación del menor Nicolás Ariza León; Blanca Zunilde Tobar Montero, César Ricardo Vega, Wilson Ricardo Vega Tobar, María Elizabeth González Ramírez, Juan Camilo Rojas González y Yini Tatiana Rojas González, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios causados con ocasión del desplazamiento forzado de los 18 demandantes y muerte de José Helman Rojas Useche, Fernelly León Romero, Henry Vega Tovar y Pedro Julio Rojas Triana, hechos a los que se vieron sometidos con ocasión del conflicto armado interno.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

"PRETENSIONES DEL NUCLEO FAMILIAR ROJAS RUEDA

PRETENSIONES RELACIONADAS CON EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR ROJAS RUEDA:

PRIMERA.- Declarar que: (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, son SOLIDARIA Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES DEL DAÑO ANTIJURIDICO CAUSADO AL NÚCLEO FAMILIAR ROJAS RUEDA POR FALLA EN EL SERVICIO

derivada de la omisión del deber del Estado como garante de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario al no cumplir con las obligaciones de vigilancia, protección, defensa, no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para prevenir, evitar, atenuar y/o repeler el hecho dañoso victimizante del delito de lesa humanidad de DESPLAZAMIENTO FORZADO, derivándose daños y perjuicios materiales y/o patrimoniales: tanto por daño emergente como por lucro cesante actuales y futuros, incluida la corrección monetaria e intereses comerciales y moratorios y daños y perjuicios inmateriales: perjuicios o daños morales objetivados, subjetivados y sucesivos, psíquicos y psicológicos y vulneración a los derechos fundamentales de la familia, la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia y la tranquilidad, a la vida en condiciones de dignidad; a la unidad familiar y a la protección integral de la familia, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la libertad de circulación por el territorio nacional, a permanecer en el sitio escogido para vivir, a la paz, derecho a escoger el lugar de domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la educación, a la libre circulación, al trabajo, a la vivienda digna y a la alimentación mínima del núcleo familiar accionante.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la declaración anterior: (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar ROJAS RUEDA víctima del delito de lesa humanidad de DESPLAZAMIENTO FORZADO por concepto de DAÑOS O PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS/PRETIUM DOLORIS teniendo en cuenta la intensidad y gravedad¹, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – ROJAS RUEDA

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMLMV
2.1	José Iván Rojas León	300
2.2	Ana Felisa Rueda	300
2.3	Wilder Yamir Rojas Rueda	300
2.4	Leonardo Rojas Rueda	300
2.5	Iván Danilo Rojas Rueda	300
2.6	Nivardo Antonio Rojas Rueda	300

TERCERA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar ROJAS RUEDA víctimas del delito de lesa humanidad de DESPLAZAMIENTO FORZADO el denominado perjuicio por alteración a las condiciones de existencia y/o a la vida de relación, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en lo que concierne al grado de afectación que alteró las condiciones de existencia, vida familiar, crianza y enseñanzas teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – ROJAS RUEDA

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMLMV
3.1	José Iván Rojas León	300
3.2	Ana Felisa Rueda	300
3.3	Wilder Yamir Rojas Rueda	300
3.4	Leonardo Rojas Rueda	300
3.5	Iván Danilo Rojas Rueda	300
3.6	Nivardo Antonio Rojas Rueda	300

CUARTA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar ROJAS RUEDA víctima del delito de lesa humanidad de DESPLAZAMIENTO FORZADO a título de resarcimiento de los daños a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados como: el derecho a la vida, existencia y tranquilidad, de escoger el lugar de domicilio, asociación, circulación, libre desarrollo de la personalidad, educación, vivienda digna, alimentación, a la paz tal como lo ha estipulado la H. Corte Constitucional teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – ROJAS RUEDA

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMLMV
---	---------------------	-------

¹ Véase sentencia Sala Plena Sección Tercera Consejero Ponente Dr. RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO agosto 28 de 2014 Rad No. 05001-23-25-0001999-01063-01

4.1	José Iván Rojas León	300
4.2	Ana Felisa Rueda	300
4.3	Wilder Yamir Rojas Rueda	300
4.4	Leonardo Rojas Rueda	300
4.5	Iván Danilo Rojas Rueda	300
4.6	Nivardo Antonio Rojas Rueda	300

QUINTA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN, por intermedio del apoderado al núcleo familiar ROJAS RUEDA por concepto de perjuicios materiales y/o patrimoniales derivados del delito de lesa humanidad de DESPLAZAMIENTO FORZADO los siguientes rubros:

A TÍTULO DE LUCRO CESANTE VENCIDO Y CONSOLIDADO:

1. Al señor **JOSÉ IVÁN ROJAS LEÓN** el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$689.455, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de \$861.818 que por presunción legal y fruto de su trabajo y esfuerzo personal devengaba el accionante, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día cuatro (04) de marzo de 2002 y como extremo final el día que se presente el Medio de Control de Reparación Directa ante EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, sumas que las demandadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

Para tales efectos se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i) n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener: **\$229.109.577=332 SMMLV**

Ra = Es la renta actualizada: \$ 861.818

i= Interés puro o técnico: 0.004867 ó civil 6%

n= Número de meses que comprende el período indemnizable:171

Fecha del Desplazamiento: 04 de marzo de 2002.

Fecha presentación de la demanda: 23 de junio de 2016

2. A la señora **ANA FELISA RUEDA** el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$689.455, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de \$861.818 que por presunción legal y fruto de su trabajo y esfuerzo personal devengaba el accionante, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día cuatro (04) de marzo de 2002 y como extremo final el día que se presente el Medio de Control de Reparación Directa ante EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, sumas que las demandadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado. Para tales efectos se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i) n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener: **\$229.109.577=332 SMMLV**

Ra = Es la renta actualizada: \$ 861.818

i= Interés puro o técnico: 0.004867 ó civil 6%

n= Número de meses que comprende el período indemnizable:171

Fecha del Desplazamiento: 04 de marzo de 2002.

Fecha presentación de la demanda: 23 de junio de 2016

3. Al señor **WILDER YAMIR ROJAS RUEDA** el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$689.455, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de \$861.818 que por presunción legal y fruto de su trabajo y esfuerzo personal devengaba el accionante, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día cuatro (04) de marzo de 2002 y como extremo final el día que se presente el Medio de Control de Reparación Directa ante EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, sumas que las demandadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado. Para tales efectos se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i) n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener: **\$229.109.577=332 SMMLV**

Ra = Es la renta actualizada: \$ 861.818

i= Interés puro o técnico: 0.004867 ó civil 6%

n= Número de meses que comprende el período indemnizable:171

Fecha del Desplazamiento: 04 de marzo de 2002.

Fecha presentación de la demanda: 23 de junio de 2016

4. Al señor LEONARDO ROJAS RUEDA el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$689.455, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de \$861.818 que por presunción legal y fruto de su trabajo y esfuerzo personal devengaba el accionante, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día cuatro (04) de marzo de 2002 y como extremo final el día que se presente el Medio de Control de Reparación Directa ante EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, sumas que las demandadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado. Para tales efectos se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener: \$229.109.577=332 SMMLV

Ra = Es la renta actualizada: \$ 861.818

i= Interés puro o técnico: 0.004867 ó civil 6%

n= Número de meses que comprende el período indemnizable:171

Fecha del Desplazamiento: 04 de marzo de 2002.

Fecha presentación de la demanda: 23 de junio de 2016

PRETENSIONES RELACIONADAS CON LA MUERTE VIOLENTA DEL SEÑOR JOSE HELMAN ROJAS USECHE (Q.E.P.D.)

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y la H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal, ha determinado que los crímenes cometidos en contra de la población civil protegida dentro del conflicto armado interno son DELITOS DE LESA HUMANIDAD, factualmente ligados y conexos al DESPLAZAMIENTO FORZADO, que por servirse de pruebas comunes, ser el Procurador General es competente para conocer de la misma acción y en ejercicio de los principios de economía procesal, reparación integral y por unidad de materia legitiman al núcleo familiar ROJAS RUEDA para que en este mismo libelo ejerzan el medio de control de reparación directa en contra LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, a fin sean declarados responsables de la desaparición forzada y posterior muerte violenta de su familiar JOSE HELMAN ROJAS USECHE (Q.E.P.D.) en consecuencia se formularán las siguientes pretensiones:

PRIMERA.- Declarar que (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, son SOLIDARIA Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES del DAÑO ANTIJURIDICO CAUSADO A LA FAMILIA con ocasión a la FALLA EN EL SERVICIO como consecuencia de la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo como garante de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, al no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso, cuando ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del acontecimiento, dejando como resultado la muerte violenta del señor JOSE HELMAN ROJAS USECHE (Q.E.P.D.), derivándose daños y perjuicios materiales y/o patrimoniales: tanto por daño emergente como por lucro cesante actuales y futuros, incluida la corrección monetaria e intereses comerciales y moratorios y daños y perjuicios inmateriales: perjuicios o daños morales objetivados, subjetivados y sucesivos, psíquicos y psicológicos y vulneración a los derechos fundamentales de la familia, la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia y la tranquilidad, a la vida en condiciones de dignidad; a la unidad familiar y a la protección integral de la familia, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la libertad de circulación por el territorio nacional, a permanecer en el sitio escogido para vivir, a la paz, derecho a escoger el lugar de domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la educación, a la libre circulación, al trabajo, a la vivienda digna y a la alimentación mínima del círculo familiar accionante.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la declaración anterior (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN por intermedio de su apoderado a favor de los accionantes por concepto de daños o perjuicios morales subjetivados/premium doloris por la muerte violenta del señor JOSE HELMAN ROJAS USECHE (Q.E.P.D.), teniendo en la cuenta la gravedad de los daños de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado las siguientes cantidades:

#	NOMBRES Y APELLIDOS	Parentesco	SMLMV
2.1	José Iván Rojas León	Tío	75
2.2	Wilder Yamir Rojas Rueda	Primo	75
2.3	Leonardo Rojas Rueda	Primo	75
2.4	Iván Danilo Rojas Rueda	Primo	75
2.5	Nivardo Antonio Rojas Useche	Primo	75

TERCERA- Como consecuencia de la declaración primera (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN por intermedio del apoderado, el denominado perjuicio por alteración a las condiciones de existencia y/o a la vida de relación, por la muerte violenta del señor JOSE HELMAN ROJAS USECHE (Q.E.P.D.) a título de perjuicios inmateriales diferentes a los morales de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado teniendo en cuenta la intensidad y gravedad de los daños así:

#	NOMBRES Y APELLIDOS	Parentesco	SMLMV
3.1	José Iván Rojas León	Tío	75
3.2	Wilder Yamir Rojas Rueda	Primo	75
3.3	Leonardo Rojas Rueda	Primo	75
3.4	Iván Danilo Rojas Rueda	Primo	75
3.5	Nivardo Antonio Rojas Useche	Primo	75

PRETENSIONES DEL NUCLEO FAMILIAR LEÓN ZIPAQUIRÁ

PRETENSIONES RELACIONADAS CON EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR LEÓN ZIPAQUIRÁ

PRIMERA.- Declarar que: (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, son SOLIDARIA Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES DEL DAÑO ANTIJURIDICO CAUSADO AL NÚCLEO FAMILIAR LEÓN ZIPAQUIRÁ POR FALLA EN EL SERVICIO derivada de la omisión del deber del Estado como garante de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario al no cumplir con las obligaciones de vigilancia, protección, defensa, no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para prevenir, evitar, atenuar y/o repeler el hecho dañoso victimizante del delito de lesa humanidad de DESPLAZAMIENTO FORZADO, derivándose daños y perjuicios materiales y/o patrimoniales: tanto por daño emergente como por lucro cesante actuales y futuros, incluida la corrección monetaria e intereses comerciales y moratorios y daños y perjuicios inmateriales: perjuicios o daños morales objetivados, subjetivados y sucesivos, psíquicos y psicológicos y vulneración a los derechos fundamentales de la familia, la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia y la tranquilidad, a la vida en condiciones de dignidad; a la unidad familiar y a la protección integral de la familia, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la libertad de circulación por el territorio nacional, a permanecer en el sitio escogido para vivir, a la paz, derecho a escoger el lugar de domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la educación, a la libre circulación, al trabajo, a la vivienda digna y a la alimentación mínima del núcleo familiar accionante.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la declaración anterior: (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar LEÓN ZIPAQUIRÁ víctima del delito de lesa humanidad de DESPLAZAMIENTO FORZADO por concepto de DAÑOS O PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS/PRETIUM DOLORIS teniendo en cuenta la intensidad y gravedad², las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – LEÓN ZIPAQUIRÁ		
#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMLMV
2.1	María Dina Zipaquirá Triana	300
2.2	Lady Marcela León Zipaquirá	300
2.3	Rubén León Romero	300
2.4	José Helmer León Romero	300
2.5	Lady Marcela León Zipaquirá actuando en nombre y en representación del menor Nicolás Ariza León	300

² Véase sentencia Sala Plena Sección Tercera Consejero Ponente Dr. RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO agosto 28 de 2014 Rad No. 05001-23-25-0001999-01063-01

TERCERA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar LEÓN ZIPAQUIRÁ víctimas del delito de lesa humanidad de DESPLAZAMIENTO FORZADO el denominado perjuicio por alteración a las condiciones de existencia y/o a la vida de relación, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en lo que concierne al grado de afectación que alteró las condiciones de existencia, vida familiar, crianza y enseñanzas teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – LEÓN ZIPAQUIRÁ		
#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMLMV
2.1	María Dina Zipaquirá Triana	300
2.2	Lady Marcela León Zipaquirá	300
2.3	Rubén León Romero	300
2.4	José Helmer León Romero	300
2.5	Lady Marcela León Zipaquirá actuando en nombre y en representación del menor Nicolás Ariza León	300

CUARTA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar LEÓN ZIPAQUIRÁ víctima del delito de lesa humanidad de DESPLAZAMIENTO FORZADO a título de resarcimiento de los daños a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados como: el derecho a la vida, existencia y tranquilidad, de escoger el lugar de domicilio, asociación, circulación, libre desarrollo de la personalidad, educación, vivienda digna, alimentación, a la paz tal como lo ha estipulado la H. Corte Constitucional teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – LEÓN ZIPAQUIRÁ		
#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMLMV
2.1	María Dina Zipaquirá Triana	300
2.2	Lady Marcela León Zipaquirá	300
2.3	Rubén León Romero	300
2.4	José Helmer León Romero	300
2.5	Lady Marcela León Zipaquirá actuando en nombre y en representación del menor Nicolás Ariza León	300

QUINTA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN, por intermedio del apoderado al núcleo familiar LEÓN ZIPAQUIRÁ por concepto de perjuicios materiales y/o patrimoniales derivados del delito de lesa humanidad de DESPLAZAMIENTO FORZADO los siguientes rubros:

A TÍTULO DE LUCRO CESANTE VENCIDO Y CONSOLIDADO:

1. A la señora MARÍA DINA ZIPAQUIRÁ TRIANA el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$689.455, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de \$861.818 que por presunción legal y fruto de su trabajo y esfuerzo personal devengaba la demandante, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día catorce (14) de octubre de 2002 y como extremo final el día que se presente el Medio de Control de Reparación Directa ante EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, sumas que las demandadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado (...)

2. A la señora LADY MARCELA LEÓN ZIPAQUIRÁ el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$689.455, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de \$861.818 que por presunción legal y fruto de su trabajo y esfuerzo personal devengaba la demandante, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día catorce (14) de octubre de 2002 y como extremo final el día que se presente el Medio de Control de Reparación Directa ante EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE

CUNDINAMARCA, sumas que las demandadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado (...)

3. Al señor RUBÉN LEÓN ROMERO el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$689.455, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de \$861.818 que por presunción legal y fruto de su trabajo y esfuerzo personal devengaba la demandante, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día cuatro (04) de marzo de 2002 y como extremo final el día que se presente el Medio de Control de Reparación Directa ante EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, sumas que las demandadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado (...)

4. Al señor JOSÉ HELMER LEÓN ROMERO el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$689.455, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de \$861.818 que por presunción legal y fruto de su trabajo y esfuerzo personal devengaba la demandante, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día cuatro (04) de marzo de 2002 y como extremo final el día que se presente el Medio de Control de Reparación Directa ante EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, sumas que las demandadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado (...)

PRETENSIONES RELACIONADAS CON LA DESAPARICIÓN FORZADA Y POSTERIOR MUERTE VIOLENTA DE FERNELLY LEÓN ROMERO (Q.E.P.D.)

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y la H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal, ha determinado que los crímenes cometidos en contra de la población civil protegida dentro del conflicto armado interno son DELITOS DE LESA HUMANIDAD, factualmente ligados y conexos al DESPLAZAMIENTO FORZADO, que por servirse de pruebas comunes, ser el Procurador General es competente para conocer de la misma acción y en ejercicio de los principios de economía procesal, reparación integral y por unidad de materia legitiman al núcleo familiar LEON ZIPAQUIRA para que en este mismo libelo ejerzan el medio de control de reparación directa en contra LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, a fin sean declarados responsables de la desaparición forzada y posterior muerte violenta de su familiar FERNELLY LEON ROMERO (Q.E.P.D.) en consecuencia se formularán las siguientes pretensiones:

PRIMERA.- *Declarar que (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, son SOLIDARIA Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES del DAÑO ANTIJURIDICO CAUSADO A LA FAMILIA con ocasión a la FALLA EN EL SERVICIO como consecuencia de la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo como garante de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, al no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso, cuando ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del acontecimiento, dejando como resultado la desaparición forzada y muerte violenta del señor FERNELLY LEÓN ROMERO (Q.E.P.D.), derivándose daños y perjuicios materiales y/o patrimoniales: tanto por daño emergente como por lucro cesante actuales y futuros, incluida la corrección monetaria e intereses comerciales y moratorios y daños y perjuicios inmateriales: perjuicios o daños morales objetivados, subjetivados y sucesivos, psíquicos y psicológicos y vulneración a los derechos fundamentales de la familia, la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia y la tranquilidad, a la vida en condiciones de dignidad; a la unidad familiar y a la protección integral de la familia, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la libertad de circulación por el territorio nacional, a permanecer en el sitio escogido para vivir, a la paz, derecho a escoger el lugar de domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la educación, a la libre circulación, al trabajo, a la vivienda digna y a la alimentación mínima del círculo familiar accionante.*

SEGUNDA.- *Como consecuencia de la declaración anterior (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN por intermedio de su apoderado a favor de los accionantes por concepto de daños o perjuicios morales subjetivados/premium doloris por la desaparición forzada y muerte violenta*

del señor FERNELLY LEÓN ROMERO (Q.E.P.D.), teniendo en cuenta la gravedad de los daños de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado las siguientes cantidades:

#	NOMBRES Y APELLIDOS	Parentesco	SMLMV
2.1	María Dina Zipaquirá Triana	CÓNYUGE	300
2.2	Lady Marcela León Zipaquirá	HIJA	200
2.3	Rubén León Romero	HERMANO	100
2.4	José Helmer León Romero	HERMANO	100
2.5	Lady Marcela León Zipaquirá actuando en nombre y en representación del menor Nicolás Ariza León	NIETO	50

TERCERA- Como consecuencia de la declaración primera (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN por intermedio del apoderado, el denominado perjuicio por alteración a las condiciones de existencia y/o a la vida de relación, por la desaparición forzada y muerte violenta del señor FERNELLY LEÓN ROMERO a título de perjuicios inmateriales diferentes a los morales de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado teniendo en cuenta la intensidad y gravedad de los daños así:

#	NOMBRES Y APELLIDOS	Parentesco	SMLMV
3.1	María Dina Zipaquirá Triana	CÓNYUGE	300
3.2	Lady Marcela León Zipaquirá	HIJA	200
3.3	Rubén León Romero	HERMANO	100
3.4	José Helmer León Romero	HERMANO	100
3.5	Lady Marcela León Zipaquirá actuando en nombre y en representación del menor Nicolás Ariza León	NIETO	50

CUARTA:- Como consecuencia de la declaración primera (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional, (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Institución de derecho público del orden nacional, representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN, por intermedio del apoderado a la señora MARÍA DINA ZIQAQUIRÁ TRIANA por concepto de perjuicios materiales y/o patrimoniales los siguientes rubros:

A TÍTULO DE LUCRO CESANTE VENCIDO Y CONSOLIDADO

De conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado a la señora MARÍA DINA ZIQAQUIRÁ TRIANA el valor correspondiente a la renta base, la cual corresponde a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un 25% por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de \$861.818, suma de la cual se deducirá el 25% es decir \$215.454, que se presume utilizaba el señor FERNELLY LEÓN ROMERO (Q.E.P.D.) para su propia subsistencia, en consecuencia la renta base a la presentación de la conciliación será de \$646.363, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día siete (07) de octubre de 2002 y como extremo final el día que se presente el Medio de Control de Reparación Directa ante EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, sumas que las demandadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado (...)

A TÍTULO DE LUCRO CESANTE FUTURO

A la señora MARÍA DINA ZIQAQUIRÁ TRIANA, de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado el equivalente al 50% de la renta base, la cual corresponde a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$689.455 pesos m/cte, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de \$861.818 suma de la cual se deducirá el 25%, es decir \$ 215.454, que se presume utilizaba el señor FERNELLY LEÓN ROMERO (Q.E.P.D.) para su propia subsistencia, en consecuencia la renta base a la presentación de la conciliación será de \$646.363 correspondiéndole a la compañera permanente el 50% de dicha suma, es decir \$323.181 tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho victimizante, es decir, el día siete (07) de octubre de 2002, y como extremo final la llegada a la edad de la esperanza de vida establecida por el DANE y la resolución N° 0110 del 22 de enero de 2014 proferida por la Superintendencia Financiera, por la que se establecieron las tablas de mortalidad, descontando el lucro cesante vencido y consolidado. (...)

PRETENSIONES DEL NUCLEO FAMILIAR VEGA TOBAR

PRETENSIONES RELACIONADAS CON EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR VEGA TOBAR:

PRIMERA.- Declarar que: (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) LA NACION

COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, son SOLIDARIA Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES DEL DAÑO ANTIJURIDICO CAUSADO AL NÚCLEO FAMILIAR VEGA TOBAR POR FALLA EN EL SERVICIO derivada de la omisión del deber del Estado como garante de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario al no cumplir con las obligaciones de vigilancia, protección, defensa, no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para prevenir, evitar, atenuar y/o repeler el hecho dañoso victimizante del delito de lesa humanidad de DESPLAZAMIENTO FORZADO, derivándose daños y perjuicios materiales y/o patrimoniales: tanto por daño emergente como por lucro cesante actuales y futuros, incluida la corrección monetaria e intereses comerciales y moratorios y daños y perjuicios inmateriales: perjuicios o daños morales objetivados, subjetivados y sucesivos, psíquicos y psicológicos y vulneración a los derechos fundamentales de la familia, la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia y la tranquilidad, a la vida en condiciones de dignidad; a la unidad familiar y a la protección integral de la familia, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la libertad de circulación por el territorio nacional, a permanecer en el sitio escogido para vivir, a la paz, derecho a escoger el lugar de domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la educación, a la libre circulación, al trabajo, a la vivienda digna y a la alimentación mínima del núcleo familiar accionante.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la declaración anterior: (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar VEGA TOBAR víctima del delito de lesa humanidad de DESPLAZAMIENTO FORZADO por concepto de DAÑOS O PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS/PRETIUM DOLORIS teniendo en cuenta la intensidad y gravedad³, las siguientes cantidades:

NÚCLEO FAMILIAR – VEGA TOBAR

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMLMV
2.1	Blanca Zunilde Tobar Montero	300
2.2	César Ricardo Vega	300
2.3	Wilson Ricardo Vega Tobar	300

TERCERA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar VEGA TOBAR víctimas del delito de lesa humanidad de DESPLAZAMIENTO FORZADO el denominado perjuicio por alteración a las condiciones de existencia y/o a la vida de relación, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en lo que concierne al grado de afectación que alteró las condiciones de existencia, vida familiar, crianza y enseñanzas teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, las siguientes cantidades:

NÚCLEO FAMILIAR – VEGA TOBAR

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMLMV
3.1	Blanca Zunilde Tobar Montero	300
3.2	César Ricardo Vega	300
3.3	Wilson Ricardo Vega Tobar	300

CUARTA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar VEGA TOBAR víctima del delito de lesa humanidad de DESPLAZAMIENTO FORZADO a título de resarcimiento de los daños a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados como: el derecho a la vida, existencia y tranquilidad, de escoger el lugar de domicilio, asociación, circulación, libre desarrollo de la personalidad, educación, vivienda digna, alimentación, a la paz tal como lo ha estipulado la H. Corte Constitucional teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, las siguientes cantidades:

NÚCLEO FAMILIAR – VEGA TOBAR

³ Véase sentencia Sala Plena Sección Tercera Consejero Ponente Dr. RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO agosto 28 de 2014 Rad No. 05001-23-25-0001999-01063-01

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMLMV
4.1	Blanca Zunilde Tobar Montero	300
4.2	César Ricardo Vega	300
4.3	Wilson Ricardo Vega Tobar	300

QUINTA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN, por intermedio del apoderado al núcleo familiar VEGA TOBAR por concepto de perjuicios materiales y/o patrimoniales derivados del delito de lesa humanidad de DESPLAZAMIENTO FORZADO los siguientes rubros:

A TÍTULO DE LUCRO CESANTE VENCIDO Y CONSOLIDADO:

1. A la señora BLANCA ZUNILDE TOBAR MONTERO el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$689.455, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de \$861.818 que por presunción legal y fruto de su trabajo y esfuerzo personal devengaba la demandante, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día once (11) de febrero de 2002 y como extremo final el día que se presente el Medio de Control de Reparación Directa ante EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, sumas que las demandadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado. (...)

2. Al señor CÉSAR RICARDO VEGA el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$689.455, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de \$861.818 que por presunción legal y fruto de su trabajo y esfuerzo personal devengaba la demandante, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día once (11) de febrero de 2002 y como extremo final el día que se presente el Medio de Control de Reparación Directa ante EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, sumas que las demandadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado (...)

PRETENSIONES RELACIONADAS CON LA MUERTE VIOLENTA DEL SEÑOR HENRY VEGA TOVAR (Q.E.P.D.)

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y la H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal, ha determinado que los crímenes cometidos en contra de la población civil protegida dentro del conflicto armado interno son DELITOS DE LESA HUMANIDAD, factualmente ligados y conexos al DESPLAZAMIENTO FORZADO, que por servirse de pruebas comunes, ser el Procurador General es competente para conocer de la misma acción y en ejercicio de los principios de economía procesal, reparación integral y por unidad de materia legitiman al núcleo familiar VEGA TOBAR para que en este mismo libelo ejerzan el medio de control de reparación directa en contra LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, a fin sean declarados responsables de la muerte violenta de su familiar HENRY VEGA TOVAR (Q.E.P.D.) en consecuencia se formularán las siguientes pretensiones:

PRIMERA.- Declarar que (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, son SOLIDARIA Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES del DAÑO ANTIJURIDICO CAUSADO A LA FAMILIA con ocasión a la FALLA EN EL SERVICIO como consecuencia de la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo como garante de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, al no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso, cuando ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del acontecimiento, dejando como resultado la muerte violenta del señor HENRY VEGA TOVAR (Q.E.P.D.), derivándose daños y perjuicios materiales y/o patrimoniales: tanto por daño emergente como por lucro cesante actuales y futuros, incluida la corrección monetaria e intereses comerciales y moratorios y daños y perjuicios inmateriales: perjuicios o daños morales objetivados, subjetivados y sucesivos, psíquicos y psicológicos y vulneración a los derechos fundamentales de la familia, la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia y la tranquilidad, a la vida en condiciones de dignidad; a la unidad familiar y a la protección integral de la familia, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la libertad de circulación por el territorio nacional, a permanecer en el sitio escogido para vivir, a la paz, derecho a escoger el lugar de domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud,

a la educación, a la libre circulación, al trabajo, a la vivienda digna y a la alimentación mínima del círculo familiar accionante.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la declaración anterior (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN por intermedio de su apoderado a favor de los accionantes por concepto de daños o perjuicios morales subjetivados/premium doloris por la muerte violenta del señor HENRY VEGA TOVAR (Q.E.P.D.), teniendo en la cuenta la gravedad de los daños de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado las siguientes cantidades:

#	NOMBRES Y APELLIDOS	PARENTESCO	SMLMV
2.1	Blanca Zunilde Tobar Montero	MADRE	300
2.2	César Ricardo Vega	PADRE	300
2.3	Wilson Ricardo Vega Tobar	HERMANO	100

TERCERA- Como consecuencia de la declaración primera (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN por intermedio del apoderado, el denominado perjuicio por alteración a las condiciones de existencia y/o a la vida de relación, por la muerte violenta del señor HENRY VEGA TOVAR (Q.E.P.D.), a título de perjuicios inmateriales diferentes a los morales de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado teniendo en cuenta la intensidad y gravedad de los daños así:

#	NOMBRES Y APELLIDOS	PARENTESCO	SMLMV
3.1	Blanca Zunilde Tobar Montero	MADRE	300
3.2	César Ricardo Vega	PADRE	300
3.3	Wilson Ricardo Vega Tobar	HERMANO	100

CUARTA: - Como consecuencia de la declaración primera (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional, (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN, por intermedio del apoderado a la señora BLANCA ZUNILDE TOBAR MONTERO por concepto de perjuicios materiales y/o patrimoniales los siguientes rubros:

A TÍTULO DE LUCRO CESANTE VENCIDO y CONSOLIDADO

De conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado a la señora BLANCA ZUNILDE TOBAR MONTERO el valor correspondiente a la renta base, la cual corresponde a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un 25% por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de \$861.818, suma de la cual se deducirá el 25% es decir \$215.454, que se presume utilizaba el señor HENRY VEGA TOVAR (Q.E.P.D.) para su propia subsistencia, en consecuencia la renta base a la presentación de la conciliación será de \$646.343, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día veinte (20) de septiembre de 2002 y como extremo final el día que se presente el Medio de Control de Reparación Directa ante EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, sumas que las demandadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado (...)

A TÍTULO DE LUCRO CESANTE FUTURO

A la señora BLANCA ZUNILDE TOBAR MONTERO, de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado el equivalente al 50% de la renta base, la cual corresponde a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$689.455 pesos m/cte, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de \$861.818 suma de la cual se deducirá el 25%, es decir \$ 215.454, que se presume utilizaba el señor HENRY VEGA TOVAR (Q.E.P.D.) para su propia subsistencia, en consecuencia la renta base a la presentación de la demanda será de \$646.363 correspondiéndole a la compañera permanente el 50% de dicha suma, es decir \$323.181 tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho victimizante, es decir, el día veinte (20) de septiembre de 2002, y como extremo final la llegada a la edad de la esperanza de vida establecida por el DANE y la resolución N° 0110 del 22 de enero de 2014 proferida por la Superintendencia Financiera, por la que se establecieron las tablas de mortalidad, descontando el lucro cesante vencido y consolidado. (...)

PRETENSIONES RELACIONADAS CON EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR ROJAS GONZÁLEZ:

PRIMERA.- Declarar que: (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, son SOLIDARIA Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES DEL DAÑO ANTIJURIDICO CAUSADO AL NÚCLEO FAMILIAR ROJAS GONZÁLEZ POR FALLA EN EL SERVICIO derivada de la omisión del deber del Estado como garante de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario al no cumplir con las obligaciones de vigilancia, protección, defensa, no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para prevenir, evitar, atenuar y/o repeler el hecho dañoso victimizante del delito de lesa humanidad de DESPLAZAMIENTO FORZADO, derivándose daños y perjuicios materiales y/o patrimoniales: tanto por daño emergente como por lucro cesante actuales y futuros, incluida la corrección monetaria e intereses comerciales y moratorios y daños y perjuicios inmateriales: perjuicios o daños morales objetivados, subjetivados y sucesivos, psíquicos y psicológicos y vulneración a los derechos fundamentales de la familia, la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia y la tranquilidad, a la vida en condiciones de dignidad; a la unidad familiar y a la protección integral de la familia, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la libertad de circulación por el territorio nacional, a permanecer en el sitio escogido para vivir, a la paz, derecho a escoger el lugar de domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la educación, a la libre circulación, al trabajo, a la vivienda digna y a la alimentación mínima del núcleo familiar accionante.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la declaración anterior: (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar ROJAS GONZÁLEZ víctima del delito de lesa humanidad de DESPLAZAMIENTO FORZADO por concepto de DAÑOS O PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS/PRETIUM DOLORIS teniendo en cuenta la intensidad y gravedad⁴, las siguientes cantidades:

NÚCLEO FAMILIAR – ROJAS GONZÁLEZ		
#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMLMV
2.1	María Elizabeth González Ramírez	300
2.2	Juan Camilo Rojas González	300
2.3	Yini Tatiana Rojas González	300

TERCERA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar ROJAS GONZÁLEZ víctimas del delito de lesa humanidad de DESPLAZAMIENTO FORZADO el denominado perjuicio por alteración a las condiciones de existencia y/o a la vida de relación, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en lo que concierne al grado de afectación que alteró las condiciones de existencia, vida familiar, crianza y enseñanzas teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, las siguientes cantidades:

NÚCLEO FAMILIAR – ROJAS GONZÁLEZ		
#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMLMV
3.1	María Elizabeth González Ramírez	300
3.2	Juan Camilo Rojas González	300
3.3	Yini Tatiana Rojas González	300

CUARTA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar ROJAS GONZÁLEZ víctima del delito de lesa humanidad de DESPLAZAMIENTO FORZADO a título de resarcimiento de los daños a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados como: el derecho a la vida,

⁴ Véase sentencia Sala Plena Sección Tercera Consejero Ponente Dr. RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRER agosto 28 de 2014 Rad No. 05001-23-25-0001999-01063-01

existencia y tranquilidad, de escoger el lugar de domicilio, asociación, circulación, libre desarrollo de la personalidad, educación, vivienda digna, alimentación, a la paz tal como lo ha estipulado la H. Corte Constitucional teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, las siguientes cantidades:

NÚCLEO FAMILIAR – ROJAS GONZÁLEZ		
#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMLMV
4.1	María Elizabeth González Ramírez	300
4.2	Juan Camilo Rojas González	300
4.3	Yini Tatiana Rojas González	300

QUINTA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN, por intermedio del apoderado al núcleo familiar ROJAS GONZÁLEZ por concepto de perjuicios materiales y/o patrimoniales derivados del delito de lesa humanidad de DESPLAZAMIENTO FORZADO los siguientes rubros:

A TÍTULO DE LUCRO CESANTE VENCIDO Y CONSOLIDADO:

A la señora MARÍA ELIZABETH GONZÁLEZ RAMÍREZ el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$689.455, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de \$861.818 que por presunción legal y fruto de su trabajo y esfuerzo personal devengaba la accionante, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día veinte (20) de octubre de 1998 y como extremo final el día que se presente el Medio de Control de Reparación Directa ante EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, sumas que las demandadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado. (...)

PRETENSIONES RELACIONADAS CON LA MUERTE VIOLENTA DEL SEÑOR PEDRO JULIO ROJAS TRIANA (Q.E.P.D.)

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y la H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal, ha determinado que los crímenes cometidos en contra de la población civil protegida dentro del conflicto armado interno son DELITOS DE LESA HUMANIDAD, factualmente ligados y conexos al DESPLAZAMIENTO FORZADO, que por servirse de pruebas comunes, ser el Procurador General es competente para conocer de la misma acción y en ejercicio de los principios de economía procesal, reparación integral y por unidad de materia legitiman al núcleo familiar ROJAS GONZALEZ para que en este mismo libelo ejerzan el medio de control de reparación directa en contra LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, a fin sean declarados responsables de la muerte violenta de su familiar PEDRO JULIO ROJAS TRIANA (Q.E.P.D.) en consecuencia se formularán las siguientes pretensiones:

PRIMERA.- Declarar que (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, son SOLIDARIA Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES del DAÑO ANTIJURIDICO CAUSADO A LA FAMILIA con ocasión a la FALLA EN EL SERVICIO como consecuencia de la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo como garante de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, al no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso, cuando ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del acontecimiento, dejando como resultado la muerte violenta del señor PEDRO JULIO ROJAS TRIANA (Q.E.P.D.), derivándose daños y perjuicios materiales y/o patrimoniales: tanto por daño emergente como por lucro cesante actuales y futuros, incluida la corrección monetaria e intereses comerciales y moratorios y daños y perjuicios inmateriales: perjuicios o daños morales objetivados, subjetivados y sucesivos, psíquicos y psicológicos y vulneración a los derechos fundamentales de la familia, la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia y la tranquilidad, a la vida en condiciones de dignidad; a la unidad familiar y a la protección integral de la familia, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la libertad de circulación por el territorio nacional, a permanecer en el sitio escogido para vivir, a la paz, derecho a escoger el lugar de domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la educación, a la libre circulación, al trabajo, a la vivienda digna y a la alimentación mínima del círculo familiar accionante.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la declaración anterior (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN por intermedio de su apoderado a favor de los accionantes por concepto de daños o perjuicios morales subjetivados/premium doloris por la muerte violenta del señor PEDRO JULIO ROJAS TRIANA (Q.E.P.D.), teniendo en cuenta la gravedad de los daños de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado las siguientes cantidades:

#	NOMBRES Y APELLIDOS	PARENTESCO	SMLMV
2.1	María Elizabeth González Ramírez	CONYUGE	300
2.2	Juan Camilo Rojas González	HIJO	200
2.3	Yini Tatiana Rojas González	HIJA	200

TERCERA: - Como consecuencia de la declaración primera (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional, (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN, por intermedio del apoderado a las señoras MARÍA ELIZABETH GONZÁLEZ RAMÍREZ y YINI TATIANA ROJAS GONZÁLEZ por concepto de perjuicios materiales y/o patrimoniales los siguientes rubros:

A TÍTULO DE LUCRO CESANTE VENCIDO Y CONSOLIDADO

1. De conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado a la señora MARÍA ELIZABETH GONZÁLEZ RAMÍREZ el valor correspondiente a la renta base, la cual corresponde a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un 25% por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de \$861.818, suma de la cual se deducirá el 25% es decir \$215.454, que se presume utilizaba el señor PEDRO JULIO ROJAS TRIANA (Q.E.P.D.) para su propia subsistencia, en consecuencia la renta base a la presentación de la demanda será de \$646.363, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día veinte (20) de octubre de 1998 y como extremo final el día que se presente el Medio de Control de Reparación Directa ante EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, sumas que las demandadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado. (...)

A TÍTULO DE LUCRO CESANTE FUTURO

1. A la señora MARÍA ELIZABETH GONZÁLEZ RAMÍREZ, de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado el equivalente al 50% de la renta base, la cual corresponde a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$689.455 pesos m/cte, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de \$861.818 suma de la cual se deducirá el 25%, es decir \$ 215.454, que se presume utilizaba el señor PEDRO JULIO ROJAS TRIANA (Q.E.P.D.) para su propia subsistencia, en consecuencia la renta base a la presentación de la demanda será de \$646.363 correspondiéndole a la compañera permanente el 50% de dicha suma, es decir \$323.181 tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho victimizante, es decir, el día veinte (20) de octubre de 1998, y como extremo final la llegada a la edad de la esperanza de vida establecida por el DANE y la resolución N° 0110 del 22 de enero de 2014 proferida por la Superintendencia Financiera, por la que se establecieron las tablas de mortalidad, descontando el lucro cesante vencido y consolidado. (...)

2. A la señora YINI TATIANA ROJAS GONZÁLEZ, de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado el equivalente al 50% de la renta base, la cual corresponde a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$689.455 pesos m/cte, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de \$861.818 suma de la cual se deducirá el 25% es decir \$215.454, que se presume utilizaba el señor PEDRO JULIO ROJAS TRIANA (Q.E.P.D.) para su propia subsistencia, en consecuencia la renta base a la presentación de la demanda será de \$646.363 correspondiéndole a la hija el 50% de dicha suma, es decir \$323.181 tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho victimizante, es decir, el día veinte (20) de octubre de 1998, y como extremo final la llegada a la edad de emancipación, descontando el lucro cesante vencido y consolidado. (...)

PRETENSIONES SIMBOLICAS Y COMPENSATORIAS

PRIMERA.- (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el

Comandante del Ejército Nacional, RECONOCERÁN SU FALLA Y PUBLICAMENTE PEDIRAN PERDON A LAS VICTIMAS POR MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACION en un lapso de tiempo prudencial. Esta petición simbólica está destinada a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas como desagravio por los daños causados a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tal como lo ha estipulado la H. Corte Constitucional "teniendo en cuenta la intensidad y gravedad las situaciones" las cuales se originaron en la omisión de la fuerza pública, el no cumplimiento de sus deberes legales y Constitucionales respecto a la población civil indefensa e inerme, en estado de debilidad manifiesta, garantizando la NO REPETICIÓN de esas circunstancias. (...)"

1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO

La parte demandante hizo un relato en común de los hechos para los 4 grupos familiares, y luego por cada una de las familias, así:

- Tras hacer un recuento del contexto socio económico entre los años 1983 y 2014 en el municipio de La Palma, Cundinamarca, hizo énfasis sobre la presencia de grupos al margen de la ley en dicho municipio: por una parte, de la guerrilla Farc EP los frentes 22, Policarpa Salavarrieta, Manuela Beltrán y Columna Móvil, Esteban Ramírez; y, por otra parte, Autodefensas Campesinas Bloque Cundinamarca – ACBC – antes Autodefensas Campesinas de Yacopí.
- Que en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala de Justicia y Paz – cursaron diferentes procesos penales en contra de Luis Eduardo Cifuentes Galindo alias "El Águila", Narciso Fajardo Marroquín y Carlos Iván Ortiz, ex militantes de las Autodefensas del Bloque de Cundinamarca, dentro del proceso penal N° 110016000253200680606 y 110012252000201300147 donde se les imputaron a los postulados los delitos de concierto para delinquir agravado, acceso carnal violento en persona protegida, acto sexual violento en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, desaparición forzada, homicidio agravado; homicidio en persona protegida, hurto calificado y agravado, lesiones personales en persona protegida, reclutamiento ilícito, secuestro extorsivo y tortura en persona protegida, entre otras conductas criminales.
- Que la Fiscalía General de la Nación pudo comprobar que, durante su militancia en el grupo organizado al margen de la ley, los postulados Luis Eduardo Cifuentes Galindo, Narciso Fajardo Marroquín, Carlos Iván Ortiz, Raúl Rojas Triana y José Absalón Zamudio Vega, utilizaron uniformes de uso privativo de las Fuerzas Militares, entre ellos el camuflado, los cuales en su mayoría fueron adquiridos con el propio personal orgánico de las Fuerzas Militares⁵; y que con ello se evidencia el accionar conjunto entre las Fuerzas Militares Colombianas acantonadas en esa región y los paramilitares⁶.
- Que la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegada pidió ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala de Justicia y Paz – sentencia condenatoria tal como lo exige el artículo 25 de la Ley 1592 de 2012 con una pena máxima dada la gravedad de los delitos de lesa humanidad; y que se aplique el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 en el sentido de conceder a los postulados el beneficio de la pena alternativa fijándose en su máximo tope.
- Que la Fiscalía General de la Nación ante la Jurisdicción de Justicia y Paz pudo comprobar que, durante su militancia en el grupo organizado al margen de la ley, los postulados Luis Eduardo Cifuentes Galindo, Narciso Fajardo Marroquín, Carlos Iván Ortiz, Raúl Rojas Triana y José Absalón Zamudio Vega emplearon uniformes de uso privativo de las Fuerzas Militares, entre ellos el camuflado, los cuales en su mayoría fueron adquiridos con el propio personal orgánico de las Fuerzas Militares⁷.
- Que mediante sentencia proferida el 1 de septiembre de 2014 proferida por el Tribunal de Bogotá Sala de Justicia y Paz se demostró que entre los años 1987 y 1995, la región de Rionegro estuvo desprotegida por la Fuerza Pública, pues no se registraba presencia permanente de miembros de la Policía y del Ejército en municipios como Yacopí, Topaipí, Villagómez, Puerto Salgar y Caparrapí, lo que permitió el fortalecimiento y desarrollo de grupos armados al margen de la Ley que suplantaron al Estado, especialmente en la cabecera municipal encomendada al municipio de La Palma.

⁵ Véase sentencia proferida en contra de CESAR PEREZ GARCIA, expresidente Cámara de Representantes, caso masacre de Segovia (Ant.), donde se demostró ante la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, el accionar conjunto de efectivos del ejército y policía con las autodefensas del Magdalena Medio.

⁶ Véase PLAN INTEGRAL UNICO LA PALMA CUNDINAMARCA.

⁷ Ver página 586 de la Sentencia del 1 de septiembre de 2014 proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

- Que dicha debilidad de las instituciones permitió la creación de grupos paramilitares que sustituyeron o complementaron las funciones de seguridad y mantenimiento del orden público por parte del Estado.
- Que en dicha providencia, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal, no dudó de lo declarado por Luis Eduardo Cifuentes en el sentido que el Ejército Nacional (Batallón Bárbula) y las autodefensas trabajaban de manera coordinada, que no existieron operaciones militares en contra de la guerrilla, donde los paramilitares ejercían control y poder; y que entre los años 1993 y 2004, la Fiscalía documentó que los integrantes de las ACY y las ABC operaron en 13 municipios distribuidos en las regiones del Rionegro, Bajo Magdalena y Bogotá.
- Que la mayoría de los hechos criminales cometidos por los paramilitares se concentraron en tres municipios: La Palma (40% de los casos), Caparrapí (29% de los casos) y Yacopí (16% de los casos). Por su parte, en Topaipí, Paime, San Cayetano, Villagómez, Ubaté, El Peñón y Chiquinquirá, los paramilitares tuvieron una menor participación en actividades criminales. De esa manera, con el aumento de recursos financieros y con el reclutamiento de personas especializadas para ejercer la violencia, los paramilitares lograron ocupar de manera permanente 65 veredas distribuidas en 13 municipios diferentes (siendo Caparrapí, La Palma y Yacopí, los principales centros de operación militar y logística del grupo)⁸.
- Que para el 24 de diciembre de 2004 la Defensoría del Pueblo- Regional Cundinamarca, en el informe de riesgo No. 008-04 A.I., identificó la operación de Bloque Cundinamarca de las AUC recientemente involucrado en un proceso de negociación con el Gobierno Nacional- y el Frente 22 de las FARC, cuya situación que afectó a 22.848 personas de La Palma- Cundinamarca, y se hizo extensiva a los municipios vecinos.
- Que no existió un plan específico de contingencia y apoyo que permitiera neutralizar a los grupos armados organizados al margen de la ley, que por lustros sojuzgaron a la población de la Región de Rionegro y Gualivá; así está reportado en las resoluciones expedidas por la Unidad para la Reparación integral de las Víctimas en los anexos y respuestas dadas por la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, en los estudios plasmados por los centros de investigación y de la academia, en la sentencia proferida en contra de Luis Eduardo Cifuentes alias "El Águila" y en los demás documentos que acompañan la acción invocada.
- Que las quejas y denuncias también vinculan en las violaciones a las Fuerzas Militares- Ejército Nacional y a la Policía Nacional de Colombia, desconociendo el trámite y procedimiento adelantado por la Defensoría bajo el amparo de la ley.
- Que el Ministerio de Defensa- Dirección de Investigación Criminal e Interpol, en coordinación con la Seccional de Inteligencia de DECUN, manifiesta que de los años de 1990 al 2004 operó el frente 22 de las FARC, y de 1990 a 2005 las Autodefensas Unidas de Colombia- AUC, demostrando la larga prolongación en el tiempo de estos grupos criminales que sojuzgaron a la población de La Palma y no admite justificación la ineficiencia de la protección a los derechos humanos por parte de las autoridades constitucionales del Estado Colombiano.

1) Del Grupo Familiar Rojas Rueda

- Que este núcleo familiar se vio obligado a desplazarse forzosamente hacia Bosa de la ciudad de Bogotá D.C. el 4 de marzo del año 2002, dejando en total abandono todos sus bienes muebles y enseres, con el fin de proteger sus vidas e integridad personal. Igualmente, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas- RUV, desde el 17 de mayo de 2002, bajo el Código de Declaración N° 51314 por el hecho victimizante de desplazamiento forzado sin que hubiera retornado al lugar del municipio.
- Que en la Fiscalía 21 Delegada ante el Tribunal de Justicia Transicional de esta ciudad, bajo el radicado N° 506704, cursa investigación por el homicidio del Señor José Helman Rojas Useche, así como el desplazamiento forzado de José Iván Rojas León acaecidos el 2 de marzo de 2002 en el municipio de La Palma, Cundinamarca.
- Que José Helman Rojas Useche, oriundo del municipio de La Palma- Cundinamarca, el 3 de marzo de 2002 junto con su madre y unos familiares, se movilizaban después de haber asistido a unas

⁸ Ver páginas 771 - 778 de la Sentencia del 1 de septiembre de 2014 proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

honras fúnebres, cuando en el sitio conocido como La Cañada de la Vereda Hoya de Tudela, fueron interceptados por miembros del grupo Paramilitares -AUC-.

- Que el referido señor Rojas Useche fue bajado a la fuerza del vehículo por Fernando José Sánchez Gómez alias "*Tumaco*", quien le preguntó que si había visto a la guerrilla de las FARC, a lo cual aquel le respondió que si los necesitaba los buscara; y ante dicha respuesta el miembro de las AUC le propinó en frente de sus familiares dos disparos en el pecho con un fusil R-15 y posteriormente un tiro de gracia. Tales impactos le destruyeron el cráneo y le comprometieron la región torácica.
- Que en aquella sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá D.C.- Sala de Justicia y Paz, señaló que en versión libre de Luis Eduardo Cifuentes Galindo alias "*El Águila*" confesó que el homicidio de José Helman Rojas Useche, fue cometido por los integrantes de las ABC, en concreto por Fernando José Sánchez Gómez, alias "*Tumaco*"; así mismo, que allí se encontraba alias "*Lagarto*", quien le disparo en la frente.

2) Del Grupo Familiar León Zipaquirá

- Que el 6 de octubre de 2002, un campesino de la zona fue hasta donde estaba viviendo Fernelly León Romero con el fin de informarle "*que el ganado que poseía en su finca se encontraba enfermo y que en la vereda ya no había peligro de ningún enfrentamiento y amenazas por parte de los grupos al margen de la ley*".
- Que el 7 de octubre de 2002 León Romero y sus obreros se encontraban trabajando en la finca La Capilla, ubicada en la Vereda Hoya de Tudela, cuando miembros del grupo al margen de la Ley Frente 22 de las FARC-EP, incursionaron en su vivienda y le manifestaron que podrían seguir laborando. Ese día, en horas de la tarde, cuando decidió regresar al casco urbano de La Palma, no lo pudo hacer por cuestiones climáticas, quedándose solo en su finca. Al día siguiente el campesino que tenía a su cargo el cuidado de la finca de propiedad del núcleo familiar León Zipaquirá salió a buscarlo para informarle sobre las actividades que realizarían; sin embargo, al llegar a la casa, encontró la televisión y las luces encendidas y todo estaba totalmente abierto.
- Que desde el 8 de octubre de 2002 el señor León Romero fue desaparecido por miembros del Grupo Criminal de la Guerrilla de las FARC- EP, por lo que su esposa María Dina Zipaquirá Triana recibía llamadas anónimas exigiéndole la suma de \$60.000.000, so pena de devolver el cadáver de su esposo en bolsas negras, si no se sometía a su exigencia, conminándola a abandonar el municipio.
- Que, ante tal situación, el día 14 de octubre del año 2002 el núcleo familiar León Zipaquirá se desplazó forzosamente hacia el barrio El Cortijo de la ciudad de Bogotá, D.C.
- El 1º de abril de 2002 los hermanos Rubén y José Helmer León Romero fueron amenazados por los Paramilitares-AUC, obligándolos a salir desplazados de la Finca La Capilla, ubicada en la Vereda Hoya de Tudela.
- Mediante certificación N° 068 expedida por el Personero del municipio de La Palma, Cundinamarca, la señora María Dina Zipaquirá Triana se encuentra incluida desde el 16 de diciembre de 2011 en el sistema de Información de Población Desplazada. Por su parte, Lady Marcela León Zipaquirá y el menor Nicolás Ariza León están incluidos en el Registro Único de Víctimas- RUV, bajo el Código de Declaración N° 2103859, desde el 5 de enero de 2013, por el hecho victimizante desplazamiento forzado según certificación emitida por el sistema Vivanto.
- Que en la Fiscalía 21 Delegada ante el Tribunal de Justicia Transicional de esta ciudad, bajo radicado N° 254743, cursa investigación por el Desplazamiento Forzado del señor José Helmer León Romero, acaecido el 1 de abril de 2002 en el Municipio de La Palma (Cundinamarca).
- Que ante la Fiscal 90 Especializada en Apoyo D/44 DINAC, bajo radicados No. 429904-542885, cursa investigación por la Desaparición Forzada del señor Fernelly León Romero ocurrida el 7 de octubre de 2002 en el Municipio de La Palma Cundinamarca, hecho que fueron confesado por los postulados Gustavo Lasso Céspedes y José Wilson González León, el 4 de noviembre de 2011.

3) Del Grupo Familiar Vega Tobar

- Que el día 20 de septiembre de 2002, los paramilitares ingresaron a la vivienda del núcleo familiar Vega Tobar, ocasionando la muerte violenta a Henry Vega Tovar.
- Que ante los hechos violentos de homicidio y amenazas de que estaba siendo víctima, el núcleo familiar Vega Tobar se vio obligado a desplazarse forzosamente hacia el barrio Matadero Viejo, del casco urbano de La Palma, para el 11 de febrero del año 2002. Dicho núcleo familiar se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas- RUV, desde el 23 de marzo de 2004, bajo el Código de Declaración N° 83247.
- Que mediante certificación expedida por el Personero del Municipio de La Palma, Cundinamarca, expedida el 14 de mayo de 2009, el señor Henry Vega Tovar fue víctima de los grupos al margen de la ley acantonados en La Palma, muerte determinada en el marco del conflicto armado interno por motivos ideológicos y políticos.
- Que por el homicidio violento del señor Henry Vega Tovar cursó la preliminar N° 1515 en la Fiscalía General de la Nación-Seccional de La Palma- Cundinamarca, donde, por no ser posible individualizar e identificar a los responsables del crimen, fue ordenada la suspensión y dictada resolución inhibitoria, como se verifica en constancia expedida por la entidad el 14 de mayo de 2009.

4) Grupo Familiar Rojas González

- Que el 20 de octubre de 1998 hombres armados y encapuchados, vestidos de civil y camuflado, quienes se movilizaban en vehículos, se acercaron a eso de las 9:30 p.m. a la tienda del núcleo familiar Rojas González, pidiendo les abrieran para que les vendieran pan y gaseosa, solicitud que no atendieron.
- Que los hombres encapuchados accionaron sus armas desde fuera de la tienda, cobrando la vida del señor Pedro Julio Rojas Triana, para inmediatamente derribar la puerta de la casa, penetrar en ella y rematar el cuerpo que languidecía al lado de la cama, en presencia de su esposa y sus pequeños hijos.
- Que una vez le causaron la muerte violenta del señor Rojas Triana, le manifestaron a la señora María Elizabeth González Ramírez que a ella no le harían nada, pero le exigieron un dinero, ante lo cual recogió lo que había de las ventas de la tienda y les hizo entrega del mismo.
- Que frente al hecho criminal del que fue víctima el núcleo familiar Rojas González y tras la violencia sistemática desatada años después, se vieron obligados a desplazarse hacia la ciudad de Bogotá, dejando en total abandono todos sus bienes muebles y enseres, con el fin de proteger sus vidas e integridad familiar.
- Que, según certificación de la personería, María Elizabeth González Ramírez es persona desplazada del municipio de La Palma con ocasión del conflicto armado interno en esa localidad, razón por la cual se encuentra inscrita en el Registro Único de Población Desplazada según Oficio N° UTC 1278 del 12 de abril de 2002, proveniente de la Red de Solidaridad Social, junto con su núcleo familiar.
- Que el núcleo familiar Rojas González regresó a su lugar de domicilio y residencia en la vereda Cantagallo del municipio de La Palma-Cundinamarca, luego de un año de refugio en la ciudad de Bogotá, D.C., debiendo desplazarse forzosamente por segunda ocasión, ante la incursión en el año 2002 del grupo armado ilegal de los paramilitares de las AUC en sus predios, grupo que le advirtió que debía salir de allí.
- María Elizabeth González Ramírez se vio en la necesidad de vender su casa de habitación por un precio irrisorio, viéndose obligada a ubicarse en el casco urbano de La Palma y enviando a sus hijos Juan Camilo Rojas González y Yini Tatiana Rojas González a la ciudad de Bogotá, D.C. nuevamente para salvaguardar sus vidas e integridad sin que a la fecha hubiera retornado al lugar.
- Que ante la Fiscalía General de la Nación- Fiscal 90 Especializada en Apoyo D/44 DINAC, bajo el registro N° 40782, cursa investigación por los delitos de desplazamiento forzado de María

Elizabeth González Ramírez y el homicidio del señor Pedro Julio Rojas Triana, hecho confesado por el postulado Ismael Pérez Ostos, que se encuentra pendiente de imputar.

- Según certificación emitida por la Fiscalía 90 Delegada ante Jueces del Circuito en Apoyo al Despacho 44 Delegada ante el Tribunal de la Dirección Nacional de Análisis y Contextos de Bogotá, María Elizabeth González Ramírez se encuentra registrada como víctima denunciante bajo el registro No. 40782, por los hechos ocurridos el 20 de octubre de 1998 en el municipio de La Palma, Cundinamarca, en los que resultó muerto Pedro Julio Rojas Triana y el desplazamiento forzado del núcleo familiar accionante, actuar atribuido a la guerrilla de las FARC.

1.4. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

La parte demandante atribuyó varias omisiones administrativas a las entidades demandadas. Sostuvo que intervinieron en la producción de los daños por la ineficacia, retardo u omisión en el ejercicio de las funciones constitucionales y legales asignadas. Que hubo negligencia, falta de cuidado e imprevisión por parte del Estado, lo cual facilitó la actuación de los grupos armados al margen de la ley en la producción de los daños infligidos a los demandantes. Asimismo, consideró que las amenazas de muerte y el desplazamiento forzado eran previsibles dadas las condiciones que se vivían en la zona, pero las entidades demandadas no adoptaron medidas para evitar o atender la situación de riesgo creada por la presencia de grupos armados al margen de la ley.

Con base en lo expuesto, argumentó que las demandadas se sustrajeron del cumplimiento de los deberes asignados a las autoridades del Estado en los artículos 2, 12, 21, 22, 24, 42, 44, 48, 51, 58, 90, 91, 93, 94, 188, 189, 217, 218 de la Constitución Política y la Ley 387 de 1997. Así mismo, omitieron el deber legal de evitar la creación de grupos armados al margen de la ley; actuaron con negligencia e impericia frente al riesgo creado y concretado, que derivó en la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado tal y como fue declarado por la Corte Constitucional en Sentencia T-025 de 2004. Finalmente, señaló que en el presente caso existió una grave omisión al protocolo II- adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de conflictos armados sin carácter internacional y sustentó sus pretensiones en varias Sentencias proferidas por la Corte Constitucional, la Sección Tercera y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.5.1. Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Indicó que no existe acervo probatorio que certifique el desplazamiento forzado de los demandantes porque no se allegó prueba de ningún requerimiento a la autoridad respecto de la situación que dicen haber sufrido. Por tal razón, sostuvo que deben despacharse desfavorablemente las pretensiones, dado que no es posible conocer la fecha del desplazamiento, la profesión u oficio de la familia ni la existencia de bienes de su propiedad.

Propuso como excepciones la caducidad y la falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que no se encuentra prueba alguna que relacione los hechos con la entidad. Además, tal y como lo señalan los demandantes, los desplazamientos tuvieron lugar en varias regiones del país debido a incursiones de grupos armados al margen de la Ley, pero no se señalan los hechos que configuran responsabilidad del Ministerio de Defensa. Así mismo, dijo que la autoridad encargada de realizar la reparación integral de la población desplazada es la Unidad de Reparación Integral de las Víctimas.

Expuso que se encuentra configurada la causal de exoneración de responsabilidad denominada hecho de un tercero, para lo cual citó un pronunciamiento del Consejo de Estado, y luego precisó que es imposible para el Estado hacer presencia en todos los lugares en el mismo momento. Del mismo modo, afirmó que no se encuentra demostrada la amenaza inminente o la existencia de denuncias del hecho particular que dio origen al desplazamiento y que permitieran vincular a la Fuerza Pública; de lo que concluye que no

se encuentra acreditado que la Policía Nacional haya contribuido con la acción de los grupos que propiciaron el desplazamiento.

Así mismo, planteó como excepción la falta de configuración de los elementos de responsabilidad extracontractual del Estado porque no se vislumbra omisión por parte de la Entidad frente a alerta temprana, denuncia, o instrumento equivalente que le hubiera permitido tener conocimiento de los hechos.

Indicó que el Gobierno nacional ha implementado políticas para los desplazados por la violencia en el país. Argumentó que la calidad de víctima del desplazamiento forzado requiere la inscripción en el registro único de víctimas, previa declaración de la persona afectada y una valoración respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que ocurrió el hecho. También se refirió a los títulos de imputación bajo los cuales se atribuye responsabilidad en eventos de desplazamiento forzado: falla en el servicio y riesgo excepcional, describiendo cómo opera cada uno en este tipo de casos. Se refirió al hecho de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad de la administración precisando sus características: exclusividad, irresistibilidad, imprevisibilidad y exterioridad, elementos que articula en el principio según el cual nadie está obligado a lo imposible.

Adujo que, aunque las obligaciones de la Policía Nacional son irrenunciables y obligatorias, ello no implica que se trate de una autoridad omnisciente, omnipresente ni omnipotente, porque sus obligaciones son de medio y no de resultado, y reiteró varios elementos conforme a los que sustenta la inexistencia de responsabilidad de la Policía Nacional en los daños alegados por los demandantes.

Manifestó que la demanda reconoce expresamente que el daño fue producido por un grupo armado al margen de la ley, de modo que fue es un tercero quien recoge el título de imputación, resaltando que la administración únicamente es responsable por omisión flagrante, no en los casos en que existe imposibilidad absoluta de resistir o prestar un servicio.

Finalmente, se refirió al principio de sostenibilidad fiscal que debe orientar a todas las ramas y órganos del poder público en el ejercicio de sus competencias para asegurar que no se produzca un desequilibrio económico y prever que exista la disponibilidad de recursos para el cumplimiento de las órdenes legales y judiciales, por lo cual indicó que se deben ponderar los elementos de la responsabilidad estatal con los perjuicios causados para tasar adecuadamente los montos de la condena.

1.5.2. Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Se opuso a las pretensiones de la demanda alegando que se configura la excepción que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, porque no se probaron las acciones u omisiones en que incurrió el Ejército Nacional en los hechos alegados; además, los propios demandantes manifestaron que fue un grupo armado al margen de la ley el que ocasionó el daño.

Alegó el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, resaltando que en el expediente no se observan denuncias ni solicitudes de medidas de seguridad por parte de los demandantes. Señaló que no se indica de forma clara que el desplazamiento haya ocurrido con ocasión de una "situación de orden público", y que tan solo se hace mención a hechos puntuales, sin que se haya probado de que se hayan puesto en conocimiento de alguna autoridad del Estado y no compromete a ningún estamento estatal.

Se refirió a la relatividad de la falla del servicio, indicando que las obligaciones contempladas en el artículo 2 de la Constitución Política no son de resultado. Así mismo, sostuvo que el Estado Colombiano ha enfrentado de diferentes formas la lucha en contra de los grupos insurgentes y los efectos de sus actividades criminales, para lo cual, citó las leyes 387 de 1997 y 1448 de 2011 que contienen programas de atención y reparación a las víctimas. En

ese sentido, transcribió definiciones del desplazamiento forzado conforme a la jurisprudencia interna, y expuso que la calidad de víctima no es una declaración jurídica si no un hecho.

Analizó los presupuestos de la responsabilidad del Estado para concluir que en el presente litigio no está acreditada la falla en el servicio y transcribió jurisprudencia referente a la responsabilidad del Estado por desplazamiento forzado. Resaltó que en aquellos eventos el régimen de imputación es el de la falla en el servicio y que los deberes de la Fuerza Pública en materia de convivencia pacífica de los colombianos no son de carácter absoluto, dado que deben cumplirse de acuerdo con los medios al alcance del Estado. Para endilgar responsabilidad de dicha entidad debe probarse la existencia de amenazas, la solicitud de protección dirigida a las autoridades frente al peligro que de muerte o informe de la situación que estaban atravesando, la acción u omisión ilegítima del Estado y los motivos que les han impedido regresar a su lugar de origen.

Concluyó indicando que el Ejército Nacional no tiene competencia para brindar protección personal a cada ciudadano, por lo cual carece de responsabilidad frente a los hechos señalados por los demandantes; en todo caso, no se aportaron pruebas que permitan inferir responsabilidad de la entidad por los hechos alegados.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte Accionante

La parte demandante sostuvo en que, a partir de las pruebas documentales aportadas al proceso, quedó demostrada la existencia del daño alegado en la demanda, esto es, las amenazas de muerte, tortura, tratos inhumanos, secuestro, homicidio y desplazamiento forzado, atribuibles a los grupos al margen de la ley FARC-EP y Autodefensas Campesinas Bloque Cundinamarca – ACBC – antes Autodefensas Campesinas de Yacopí.

Sostuvo que de acuerdo con la sentencia SU- 254 de 2013 proferida por la Corte Constitucional, el desplazamiento forzado es una situación fáctica y no jurídica. En ese sentido, sostuvo que el simple abandono forzado de los demandantes de su lugar de residencia en el municipio de La Palma junto a la imposibilidad de retornar, acreditan el daño que padecieron.

Para imputar el daño antijurídico reiteró los hechos de la demanda e insistió que el Ejército Nacional y la Policía Nacional siempre tuvieron conocimiento de la presencia de los grupos armados los municipios en que residían los demandantes, toda vez que tenían enfrentamientos armados con los mencionados grupos subversivos, lo cual impide aplicar las teorías exculpatorias de la imprevisibilidad o la irresistibilidad. Por esa razón, adujo que el accionar de los ilegales en los municipios en los que vivía el grupo familiar demandante tiene origen en la grave y clara omisión de las autoridades, que debían tener el mínimo de conocimiento de la situación de peligro que se generaba para los lugareños,

Sostuvo que de los antecedentes del proceso se concluye que las autoridades no adoptaron las medidas suficientes para proteger a la población y específicamente a los demandantes, resaltando que no es cierto que no se hayan puesto en conocimiento las amenazas de muerte que fueron recibidas mientras se encontraban en La Palma, pues dichos hechos se evidenciaron mediante las alertas tempranas dadas por la Defensoría del Pueblo. Agregó que la imputación jurídica del daño antijurídico que se solicita es procedente, ya que tiene una relación estrecha y directa con las obligaciones constitucionales o legales de protección de los bienes jurídicos lesionados, a cargo de las autoridades públicas.

Argumentó que las demandadas debían brindar protección y seguridad a los demandantes con el fin de evitar que grupos ilegales causaran graves violaciones a sus derechos, pues su posición de garante no puede menguar por la situación de conflicto armado que afronta el

país, dejando a los ciudadanos a merced de la criminalidad, precisando que en todo caso debe evitarse que se produzca un resultado típico.

Alegó que no es exigible para los demandantes acreditar la solicitud de protección ante su situación de peligro, pues es necesario realizar un ejercicio de ponderación que se funde en el temor y desconocimientos de sus derechos frente a esta exigencia documental, sumado al contexto socio cultural de los demandantes, quienes simplemente actuaron bajo el razonamiento instintivo de autoprotección, buscando salvaguardar sus vidas, abandonando su lugar de residencia y con ella los bienes que tenían.

Sostuvo que dentro del proceso quedó probada la ocurrencia del daño antijurídico y la intervención de las entidades demandadas en su producción por ineficacia, retardo u omisión en el cumplimiento de las funciones legales y constitucionales a su cargo. Del mismo modo, indicó que existió negligencia, falta de cuidado e imprevisión del Estado para evitar o atender adecuadamente una situación de riesgo objetiva, creada por la presencia de grupos subversivos en el lugar de residencia de los demandantes, hecho que nunca fue desconocido por estas entidades, al ser de público conocimiento. En ese sentido, afirmó que no les es posible a las Entidades Estatales excusarse bajo la configuración del hecho de un tercero, toda vez que los hechos fueron sucesivos, de lo que deduce un incumplimiento a las obligaciones derivadas de la posición de garante institucional del Ministerio de Defensa – Policía y Ejército Nacional. En consecuencia, solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda.

1.6.2. Nación - Policía Nacional

La Policía Nacional en sus alegatos de conclusión hizo referencia a la definición del desplazamiento forzado de acuerdo con el artículo 60 de la ley 1448 de 2011, precisando que para adquirir la condición de desplazado existen dos mecanismos legales: uno, previsto en la Ley 387 de 1997, reglamentado por el Decreto 2569 de 2000 y otro, señalado en la referida Ley 1448 de 2011, que exigen una declaración del interesado en torno a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el desplazamiento para determinar si es procedente la inclusión en el registro único de población desplazada.

Manifestó que está plenamente demostrado que la entidad no ocasionó los daños por los cuales se la demandó, ni tiene relación directa con los mismos, de lo que deduce que no existe nexo de causalidad entre una acción u omisión de la entidad con los perjuicios que presuntamente sufrieron los accionantes. Destacó que las acciones terroristas y criminales no deben ser asumidos por el Estado, ya que para este caso, los demandantes argumentan que el evento dañoso sufrido se da con ocasión del actuar de unos terceros, es decir, de grupos armados al margen de la Ley.

Finalmente, alegó que la entidad llamada reparar e indemnizar los presuntos daños y perjuicios padecidos por los demandantes es la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por tratarse de un evento de desplazamiento forzado en razón al conflicto armado interno en el país. Con base en lo expuesto pidió negar las pretensiones de la demanda.

1.6.3. Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Se opuso a las pretensiones de la demanda alegando que se configura la excepción que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, porque no se probaron las acciones u omisiones en que incurrió el Ejército Nacional en los hechos alegados y agregó que los propios demandantes manifestaron que fue un grupo armado al margen de la ley el que ocasionó el daño.

Alegó el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, resaltando que en el expediente no se observan denuncias ni solicitudes de medidas de seguridad por parte de los demandantes. Señaló que no se indica de forma clara que el desplazamiento haya

ocurrido con ocasión de una “situación de orden público”, y que tan solo se hace mención a hechos puntuales, sin que se haya probado de que se hayan puesto en conocimiento de alguna autoridad del Estado y no compromete a ningún estamento estatal.

Se refirió a la relatividad de la falla del servicio, indicando que las obligaciones contempladas en el artículo 2 de la Constitución Política no son de resultado. Así mismo, sostuvo que el Estado Colombiano ha enfrentado de diferentes formas la lucha en contra de los grupos insurgentes y los efectos de sus actividades criminales, para lo cual, citó las leyes 387 de 1997 y 1448 de 2011 que contienen programas de atención y reparación a las víctimas. En ese sentido, transcribió definiciones del desplazamiento forzado conforme a la jurisprudencia interna, y expuso que la calidad de víctima no es una declaración jurídica si no un hecho.

Analizó los presupuestos de la responsabilidad del Estado para concluir que en el presente litigio no está acreditada la falla en el servicio y transcribió jurisprudencia referente a la responsabilidad del Estado por desplazamiento forzado. Resaltó que en aquellos eventos el régimen de imputación es el de la falla en el servicio y que los deberes de la Fuerza Pública en materia de convivencia pacífica de los colombianos no son de carácter absoluto, dado que deben cumplirse de acuerdo con los medios al alcance del Estado. Para endilgar responsabilidad de dicha entidad debe probarse la existencia de amenazas, la solicitud de protección dirigida a las autoridades frente al peligro que de muerte o informe de la situación que estaban atravesando, la acción u omisión ilegítima del Estado y los motivos que les han impedido regresar a su lugar de origen.

Concluyó indicando que el Ejército Nacional no tiene competencia para brindar protección personal a cada ciudadano, por lo cual carece de responsabilidad frente a los hechos señalados por los demandantes; en todo caso, no se aportaron pruebas que permitan inferir responsabilidad de la entidad por los hechos alegados.

1.6.4. Ministerio Público

No emitió concepto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo⁹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo y particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el sub iudice. Así las

⁹ CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

cosas, basta que se controvierta aquella respecto de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Policía Nacional, Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social, Departamento de Arauca y municipios de Puerto Rondón y Saravena, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA¹⁰, que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judicial, cuando la cuantía no exceda de 500 SMLMV.

2.2. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue presentada el 29 de junio de 2016¹¹ ante la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y mediante auto del 4 de agosto de la misma anualidad¹² resolvió declarar la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia.
- El 31 de agosto de 2016 fue recibido el expediente en la Sede Judicial de los Juzgados Administrativos de la ciudad. Mediante auto de 14 de septiembre de 2016 fue admitida la demanda¹³.
- La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Policía Nacional contestaron la demanda en tiempo¹⁴.
- El 2 de noviembre de 2018 se celebró la audiencia inicial¹⁵; en dicha audiencia se evacuaron los tópicos de saneamiento del proceso, se declararon no probadas las excepciones previas de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, fijación de litigio y decreto de pruebas. En la misma audiencia fue concedido el recurso de apelación en el efecto devolutivo formulado en contra de la negativa de oficiar a la (i) Corte Suprema de Justicia para que expidiera copia del expediente penal N° 1100152000201400019 00; (ii) a la Fiscalía 44 de la Dirección Nacional de Análisis y Contextos de Bogotá D.C. y Fiscalía 21 Delegada ante el Tribunal de Justicia Transicional de Bogotá D.C.; y (iii) a la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía.
- Mediante auto de ponente del 5 de junio de 2019¹⁶ el Magistrado Franklin Pérez Camargo integrante de la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió revocar la negativa de la prueba mencionada.
- Posteriormente, mediante auto de 17 de enero de 2020¹⁷ se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior Funcional.
- En audiencia de pruebas celebrada para el 27 de junio de 2019¹⁸ y el 6 de marzo de 2020¹⁹, se recibió el testimonio de Rafael Vega Melo, Elsa Montero, Rosa Useche Medina y José Miranda. Enseguida, fue cerrado el debate probatorio, concediéndose el término respectivo para presentar los alegatos de conclusión.
- Vencido el término de los alegatos de conclusión, el expediente fue ingresado el 11 de octubre de 2021 al Despacho para proferir sentencia.

¹⁰ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

¹¹ Ver vuelto folio 51 del Cuaderno 1

¹² Folios 55 – 56 del Cuaderno 1

¹³ Folios 67 - 68 del Cuaderno 1

¹⁴ Folios 91 – 113 y 121 – 144 del Cuaderno 1

¹⁵ Folios 242 – 269 del Cuaderno 1 incluido 1 DVD – R contentivo de la audiencia inicial del 2 de noviembre de 2018

¹⁶ Folios 154 – 157 del Cuaderno 2

¹⁷ Folio 165 del Cuaderno 2

¹⁸ Folios 319 – 328 del Cuaderno 1

¹⁹ Folios 375 – 396 del Cuaderno 1

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Según como quedó establecido en la audiencia inicial, el Despacho determinará si las entidades demandadas Ministerio de Defensa – Ejército y Policía Nacional deben ser declarados administrativamente responsables por los perjuicios causados a los integrantes de los hogares Rojas Rueda, León Zipaquirá, Vega Tobar y Rojas González con motivo del desplazamiento forzado del que fueron víctimas en los años 1998 y 2002; así como por la muerte violenta de José Helman Rojas Useche, Fernelly León Romero, Henry Vega Tobar y Pedro Julio Rojas en los años 1998 y 2022.

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y EN PARTICULAR POR DESPLAZAMIENTO FORZADO Y HOMICIDIOS EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO

2.4.1. Del fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado

El artículo 90²⁰ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual, se acogió la teoría del daño antijurídico; entendiéndolo no como “aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo²¹”; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública.²²

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procede a realizar el estudio de los elementos de la responsabilidad, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

2.4.2. Del daño y sus elementos

El daño como primer elemento de la responsabilidad es entendido como “*la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja*”²³. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

Ahora, sobre la importancia de acreditar el daño, Juan Carlos Henao²⁴ señaló:

*...“El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil.”*²⁵

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado²⁶ ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características: que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en cuanto quien lo padece no tenga la obligación de soportarlo.

²⁰ El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”

²¹ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

²² *Ibidem*

²³ “Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:”

²⁴ Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

²⁵ Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

²⁶ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

²⁷ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

2.4.3. De la imputación fáctica y jurídica del daño

La imputación del daño se construye habitualmente desde la identificación de la causa adecuada²⁷ del mismo; teoría por medio de la cual, se establece cuál fue la condición que de manera objetiva y probable generó el daño. Para posteriormente llegar a establecer el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima, o si por el contrario se configuró una causa extraña.

Respecto de la causalidad, los doctrinantes Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, indican: "La existencia de una relación de causa a efecto entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido es, lógicamente, una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquélla el deber de resarcir dicho daño".²⁸

Sobre los criterios para tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado ha señalado:

(...) "Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual: 'en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido'; a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que: 'con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría esa relación de causalidad'.

Tal posición llevaría a que en el clásico ejemplo citado por José Melich, el sastre que retrasa por negligencia la entrega de un abrigo de viaje tendría que responder por el accidente ferroviario que sufrió su cliente que debió por tal motivo aplazar su viaje. Como lo señala el doctor Javier Tamayo Jaramillo: 'deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito'.

Lorenzetti puntualiza aquí: 'No basta, según esta idea, la mera supresión mental hipotética, esto es borrar mentalmente la causa para ver si el resultado se produce o no sin ella. Es necesario emitir un juicio acerca de la regularidad con que se producen los fenómenos (constancia posible) lo que nos proporciona la noción de "causa adecuada'.

Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquéllas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones. Tal como lo proponen los partidarios de la teoría de la causalidad adecuada, expuesta por el alemán Von Kries, 'sólo son jurídicamente causas del daño, aquellos elementos que debían objetiva y normalmente producirlo'.

...Parece, en efecto, que para ser retenido como causa desde el punto de vista de la responsabilidad civil, es decir, para ser susceptible de comprometer la responsabilidad civil de su autor, el acontecimiento debe haber jugado un papel preponderante en la realización del daño. Pero los jueces serán libres de apreciar si el acontecimiento ha jugado o no un papel suficiente en la producción del daño para ser retenido como causa del daño. No se puede ligar a la jurisprudencia por un criterio absoluto, ni aun por el criterio propuesto por los partidarios de la causalidad adecuada: el criterio de la normalidad. Todo lo que puede exigirse es que el acontecimiento haya jugado un papel preponderante, un papel suficiente en la realización del daño. Quienes no quieren adoptar el criterio de la normalidad propuesto por la teoría de la causalidad adecuada, son partidarios de la llamada tesis de la causalidad eficiente, esto es: que lo que debe investigarse es si el hecho ha jugado o no un papel preponderante, una función activa en la producción del daño'.

Ennecerus, citado en la misma obra, expresa: 'En el problema jurídico de la causa, no se trata para nada de causa y efecto en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas... Prácticamente importa excluir la responsabilidad por circunstancias que, según su naturaleza general y las reglas de la vida corriente, son totalmente indiferentes para que surja un daño de esa índole y que, sólo como consecuencia de un encadenamiento totalmente extraordinario de las circunstancias, se convierte en condición del daño. Así, pues, se labora con un cálculo y probabilidades

²⁸ Curso de Derecho Administrativo, Vol. II, 12ª Edición p. 412.

y sólo se reconoce como causa, aquella condición que se halla en conexión adecuada con un resultado semejante' ²⁹.

2.4.4. Del principio constitucional y del deber de protección de la vida, honra y bienes en cabeza del Estado

El Estado Social de Derecho se traduce en el respeto a la dignidad humana, la libertad e igualdad, se encuentra orientado entre otros deberes constitucionales al consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política, consistente en que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. En armonía con lo anterior, la Constitución Política, en el artículo 12, prohíbe todo acto de desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En tal virtud, el artículo 1° del acto legislativo N° 5 de 29 de noviembre de 2017 adicionó el artículo 22A a la Constitución Política a efectos de asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y el uso de las armas por parte del Estado en los siguientes términos:

"(...) Como una garantía de No Repetición y con el fin de contribuir a asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado, y en particular de la Fuerza Pública, en todo el territorio, se prohíbe la creación, promoción, instigación, organización, instrucción, apoyo, tolerancia, encubrimiento o favorecimiento, financiación o empleo oficial y/o privado de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo, incluyendo los denominados autodefensas, paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas, grupos de seguridad con fines ilegales u otras denominaciones equivalentes.

*La ley regulará los tipos penales relacionados con estas conductas, así como las sanciones disciplinarias y administrativas correspondientes. (...)"*³⁰

Por su parte, el artículo 217 Constitucional dispone que las Fuerzas Militares tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. También, el artículo 218 ibídem estipula que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Los anteriores derroteros normativos contienen el deber general para las autoridades públicas, en especial, para las entidades demandadas, de proteger a todos los habitantes del territorio nacional, y cuando la norma determina esta obligación, se refiere a la vida, honra, bienes, creencias, libertades y derechos de cada uno de ellos.

2.4.5. De la obligación del Estado garantizar la seguridad personal a la luz del Bloque de Constitucionalidad y Derecho Internacional Humanitario DIH

El artículo 93 de la Constitución Política dispone que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso de la República que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación incluso en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Tal hecho le dio un mayor realce a los derechos y deberes consagrados en la Constitución, los cuales se deben interpretar de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Sobre este tema, recientemente la Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2018 planteó la armonización del derecho interno y el DIH, en los siguientes términos:

²⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de septiembre de 1997, exp. 11.764, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

³⁰ Consulta efectuada en la dirección http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#20

"(...) 132. El Derecho Internacional Humanitario³¹ encuentra un desarrollo particularmente amplio en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949³². El Protocolo Facultativo II de 1977 a los citados Convenios, establece obligaciones y otras reglas para los conflictos armados de carácter no internacional. Este instrumento hace parte del bloque de constitucionalidad³³ y es particularmente relevante para el contexto colombiano, pues se ocupa, precisamente, de los conflictos de carácter no internacional. (...)"³⁴

En efecto, el artículo 13 del Protocolo II de 1977 del Convenio de Ginebra de 1949 prohíbe los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha reconocido como derechos inherentes de las personas los de la vida, la libertad y a la seguridad personal, así se puede apreciar en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos³⁵, los artículos 4 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁶ y los artículos 6 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁷.

2.4.6. Del desplazamiento forzado interno derivado del conflicto armado

Sobre el desplazamiento interno, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado:

"(...) se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos [...] y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida. (...)"³⁸

El desplazamiento forzado es un flagelo que ha afectado a la sociedad colombiana en diferentes décadas, ubicando a Colombia como el país latinoamericano con mayor número de desplazados. La Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados –ACNUR - informó que hay aproximadamente 8,3 millones de personas desplazadas internas como consecuencia del conflicto armado³⁹.

Paralelamente, en el año 2004, la Corte Constitucional después de haber proferido diversas sentencias sobre el desplazamiento forzado interno por la violencia en Colombia y haciendo uso de la figura del bloque de constitucionalidad, mediante la Sentencia T 025 de 2004 declaró el estado de cosas inconstitucional debido a la violación masiva y reiterada de los derechos de ese colectivo. Dicha Corporación, más allá de declarar una vulneración masiva de derechos humanos, tomó decisiones radicales para intentar superar la situación crítica y vulnerable a la cual está sometida la población desplazada, a efectos de no perpetuar la condición de desplazado.

³¹ Esta rama del derecho internacional público tiene sus orígenes en los instrumentos internacionales que se han adoptado desde 1864, encaminados a la regulación de medios y métodos de combate (lo que comúnmente se conoce como "derecho de La Haya") y a la determinación de personas y bienes protegidos ("derecho de Ginebra"). Un análisis detallado al respecto puede encontrarse en las sentencias C-574 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón; C-225 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero; y C-291 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³² "Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales de 1977, son la piedra angular del derecho internacional humanitario, es decir, del conjunto de normas jurídicas que regulan las formas en que pueden librarse los conflictos armados y que intentan limitar los efectos que se producen en éstos". Ver, entre otros: Werle, Gerhard, *op. Cit.*, el Comité Internacional de la Cruz Roja y el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia.

³³ El derecho internacional humanitario hace parte del bloque de constitucionalidad y las normas que lo integran constituyen parámetro de control constitucional. En ese sentido, pueden consultarse las sentencias C-225 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-040 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell; y C-467 de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero. De manera general, sobre el concepto de bloque de constitucionalidad, pueden verse las sentencias C-582 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-358 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-191 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; y C-040 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

³⁴ Corte Constitucional. Sentencia C 007 de 2018.

³⁵ Declaración Universal de Derechos Humanos. ARTICULO 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

³⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José-. "ARTICULO 4° (...) 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (...)" "ARTICULO 7° (...) 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. (...)"

³⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. "ARTICULO 6: (...)1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. (...)" "ARTICULO 9° (...)1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. (...)"

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chitay Nech Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Confirmado en Caso Masacre de Río Negro Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 04 de septiembre de 2012.

³⁹ Consulta efectuada en <https://www.acnur.org/colombia.html>

El Estado Colombiano, para lograr la reparación a las víctimas del conflicto armado interno y garantizar la no repetición de su condición de vulnerabilidad ha expedido varias leyes al respecto. Por una parte, la Ley 387 del 18 de julio de 1997⁴⁰ en el artículo 1 precisa que es desplazada toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera del conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

A su vez, la Ley 1448 de 2011, en el artículo 60 en su párrafo 2º indica que para los efectos de la presente ley, se entiende que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de dicha Ley.

2.4.7. Daños causados por terceros dentro del contexto del conflicto armado interno

En lo que concierne a la responsabilidad del Estado por las conductas o actos violentos de terceros dentro del conflicto armado interno, y para los casos cuando no existan elementos probatorios que indiquen que la víctima haya sufrido amenazas previas, y que su condición o funciones no la enmarquen en una categoría que requiera protección especial, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha apoyado su análisis en el contexto de violencia para medir el grado de previsibilidad de posibles actos contra la ciudadanía, y que en tal medida impliquen a cargo del Estado el desarrollo de actividades especiales y tácticas de defensa por las condiciones del territorio, estableciendo que:

"...Esta Subsección ha tenido en consideración el contexto en que se suceden los hechos, de tal suerte que si estos se desarrollan en zonas de conflicto armado donde la asechanza de los grupos ilegales contra la población civil es evidente, persistente y escalada, ha encontrado fundada la obligación de responder, en aquellos casos en que a partir de las mentadas condiciones se pueden establecer o identificar deberes de protección especial que el Estado debía cumplir y no lo hizo.

... De lo que se trata es que, cuando exista una cadena de sucesos previos, debidamente conocidos y comprobados, con base en los cuales se haya estimado un riesgo exponencial que haga previsible la vulnerabilidad de la población y, por ende, la necesidad de emprender acciones de protección acordes a la situación evidenciada, si estas no se promueven; es decir, si no se adoptan las medidas procedentes y pertinentes, se configura la falla por omisión en los deberes especiales de asegurar las condiciones en tan particular escenario.

De esta forma, la responsabilidad no se erige per se en la situación de contexto sino que el entorno sirve para develar la inactividad del Estado, o si se prefiere, "la variable del contexto no define la responsabilidad pero sí la vulnerabilidad" y esta a su vez, la previsibilidad de los hechos a partir de la cual se realiza el análisis de la posible inadvertencia, descuido, negligencia u omisión en la implementación y realización de los deberes de protección. En otras palabras, el contexto no es el fundamento de la falla del servicio sino el vector de descubrimiento de la inactuación Estatal...

Definir las condiciones de vulnerabilidad jurídica, que es a la vez, definir las condiciones de previsibilidad del daño en un contexto de alteración del orden público o de conflicto armado es algo más complejo, requiere de un ejercicio que trascienda lo meramente circunstancial (contextual) e involucre elementos de lo consubstancial (jurídicos). Atendiendo esa complejidad, Estupiñán Silva, por ejemplo, ha propuesto un "test de vulnerabilidad jurídica" a partir de los insumos jurisprudenciales de la CIDH que, en nuestro caso, puede tener una doble aplicación, es decir, que así como sirve para identificar condiciones de fragilidad social de personas o grupos, también puede utilizarse para evaluar las condiciones de previsibilidad del daño y, su utilidad se resume en que aplica de igual manera tanto para individuos como para grupos o colectivos.

⁴⁰ Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

El test pondera tres factores, a partir de los cuales la Sala establecerá tres dimensiones del contexto; dichos factores son: i) las causas subyacentes (circunstancias históricas, políticas y sociales), que como ya se dijo, aunque necesarias no son suficientes para edificar un supuesto de falla y por esta vía la responsabilidad del Estado; ii) la exposición a presiones variables, a partir de las cuales la vulnerabilidad entra en una espiral de progresión, que se inicia en las causas subyacentes pero va tomando fuerza hasta alcanzar condiciones de riesgo o inseguridad. Por el lado de las omisiones, se toma en cuenta la ausencia institucional o lagunas de protección que ejercen presión sobre otras variables pero, por sobre todo, en el factor "riesgo o inseguridad". Por el lado de la acción aparecen los "peligros aleatorios de diversa índole, entre ellos, "las macro- fuerzas" de naturaleza política, entre las que se encuentran los conflictos armados internos que se conciben como "factores de exacerbación de la exposición a la amenaza de violación de los derechos humanos para algunas personas o grupos de personas"

Hasta aquí, se han abordado dos elementos de vulnerabilidad que se equivalen a dos elementos del contexto: las causas de una realidad dada y la forma como el Estado debe intervenir en esa realidad. Sin embargo, como ya se dijo, estos elementos no son suficientes, ya que aun cuando son útiles para determinar deberes de protección y peligros aleatorios, los datos que arrojan siguen dando reportes de una realidad ampliada, indispensable pero deficitaria al momento de determinar la vulnerabilidad o exposición de un individuo o un colectivo específico (micro realidad) a un riesgo mayor, del cual pueda predicarse, por un lado, la previsibilidad del hecho dañoso y, por otro, la necesidad de acentuar y reforzar la protección y la adopción de medidas. En otras palabras:

[La] hipótesis de una vulnerabilidad inherente a los seres humanos nacida de contextos estatales más o menos expuestos a la amenaza de violación de los derechos humanos no es suficiente. Además de las causas y las presiones variables que exponen más o menos a un sujeto de derecho frente a una amenaza, la Corte IDH ha estimado que es necesario abordar la cuestión del grado de sensibilidad del individuo o del grupo en sí mismo vis -à - vis las mencionadas causas y presiones para determinar si su grado de vulnerabilidad supone (o no) la existencia de obligaciones positivas reforzadas por parte del Estado en virtud de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana. Sólo los sujetos que presenten un alto grado combinado de afectación por las causas de la vulnerabilidad, de sensibilidad a la amenaza de violación de sus derechos y de exposición a la amenaza en sí misma, serán calificados por la Corte IDH como sujetos vulnerables [y, para lo que aquí interesa, sujetos expuestos a un riesgo previsible y resistible].

De esta forma aparece, por extensión, el tercer elemento, que aun cuando en estricto sentido no pertenece al contexto, emana de éste; se trata de, iii) el grado de sensibilidad del individuo o del grupo a las causas subyacentes y las presiones existentes en un contexto dado, en este caso, un contexto de conflicto armado. Ello implica establecer en "cuestión de grado", la sensibilidad del sujeto a los dos primeros factores (causas subyacentes y presiones) y "si su grado de vulnerabilidad supone (o no) la existencia [de un riesgo extraordinario que genere] obligaciones positivas reforzadas por parte del Estado", de cara a las exigencias constitucionales y convencionales. De esta manera, se llega a la determinación del "sujeto vulnerable" (expuesto a un riesgo previsible), entendida así:

Sólo los sujetos que presenten un alto grado combinado de afectación por las causas de la vulnerabilidad, de sensibilidad a la amenaza de violación de sus derechos y de exposición a la amenaza en sí misma, serán calificados (...) como sujetos vulnerables. (...).

Con todo esto se quiere significar que el asunto de la previsibilidad o la imprevisibilidad de los hechos, depende por exclusivo de los supuestos fácticos de cada caso y que, de conformidad con lo expuesto, el contexto (en sus tres dimensiones) es relevante para afirmar el nivel de previsibilidad y los deberes de protección especial, a partir de los cuales debe comprobarse la omisión del Estado, so pena de que el caso se atribuya por exclusivo al hecho del tercero. En otras palabras, a partir de una visión integral del contexto se verifica lo que el Estado estaba obligado a hacer pero, además, debe verificarse que no lo hizo (omisión); por tanto, una vez explorado el contexto, el paso a seguir es analizar si el Estado incurrió o no en falla⁴¹.

2.5. CASO CONCRETO

Atendiendo al marco normativo y jurisprudencial reseñado, se procede a verificar si encuentra acreditada la existencia del daño, la conducta de las entidades demandadas y el nexo de causalidad entre estos, para así establecer si el daño alegado en la demanda les es imputable jurídicamente.

2.5.1. Sobre los hechos relevantes acreditados

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se encuentran demostrados los siguientes hechos relevantes. Para el efecto, primero se enunciarán los relativos al contexto

⁴¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", sentencia del 03 de agosto de 2017, expediente 44302, C.P: Ramiro Pazos Guerrero.

de violencia del municipio La Palma, Cundinamarca; y, luego, los propios de cada núcleo familiar.

1) De los hechos relevantes relacionados con el contexto de violencia del municipio La Palma

- El Director del Sistema de Alertas Tempranas – SAT –, mediante Oficio N° 813742 del 16 de noviembre de 2018 indicó que⁴², en el marco del conflicto interno, en el municipio La Palma, Cundinamarca, entre los años 1998 y 2002 se emitieron 3 documentos de advertencia: una, el 1° de marzo de 2002 Alerta Temprana 023-02 en la que se identificaron posibles riesgos de infracciones al DIH y vulneraciones a los Derechos Humanos de la población civil de la vereda Minipí y de la cabecera municipal de La Palma por parte del Frente 22 de las FARC y las AUC al mando de alias "El Aguila"; otra, en el mes de junio de 2002 Alerta Temprana 056-02 en la cual fueron señalados nuevos escenarios de riesgo y vulnerabilidad para la población civil de La Palma y los municipios aledaños; y la tercera, en julio del mismo en la que el Sistema de Alertas Tempranas emitió la Nota de Seguimiento N° 12 – 02 reiterando el riesgo señalado de la AT 056 -02 con la especificación de la vulnerabilidad en la se que se encontraban las Jurisdicciones de El Peñón, Topaipí, Caparrapí y Paima.

Que paralelamente, durante el año 2002 elaboró un informe en el cual realizó un diagnóstico sobre el impacto de desplazamiento forzado en la población civil asentada en los diferentes territorios del país incluyendo el municipio de La Palma. De tales informes sobresale el Oficio N° 10407CO-SAT-0001/03 del 3 de enero de 2003 contentivo de la nota de seguimiento de alerta temprana N° 056/06-06-02 en donde se observan las gestiones realizadas por las autoridades en los siguientes términos:

"(...) En las respuestas remitidas por las autoridades, éstas informan que se han realizado reuniones de trabajo interinstitucional con el fin de acordar los mecanismos de respuesta a la crítica situación de la provincia, tomando en cuenta la convocatoria que realizara en el mes de julio de 2022 el Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH de la Vicepresidencia de la República.

Por su parte, el Departamento de Policía de Cundinamarca, informó que el Subcomando Operativo de esa institución incrementó las labores de inteligencia y mecanismos de protección en la zona, con el fin de contrarrestar el posible accionar de los grupos que operan al margen de la Ley. También señala que solicitó el acompañamiento de entidades como la Red de Solidaridad Social y la Cruz Roja Colombiana, para brindar el apoyo humanitario requerido a la población en situación de desplazamiento.

El Ejército Nacional comunicó que ha venido desplegando acciones por medio de sus Unidades Operativas destacadas en la zona, con el fin de proteger a la población, recuperar la paz y la convivencia ciudadana.

Igualmente, en cumplimiento de directivas presidenciales, la Red de Solidaridad Social informó que inició el día 26 de octubre de 2002, el proceso de retoma del territorio, generando el retorno de más de 200 familias hacía doce veredas del municipio de La Palma, luego de verificarse las condiciones de seguridad para la población.

A pesar de las respuestas reseñadas y de los destacables esfuerzos de las autoridades concernidas para superar las amenazas y riesgos contra estas poblaciones, de acuerdo con el seguimiento realizado, se tiene que en el municipio de Caparrapí se viene registrando la presencia visible de actores armados en la zona, quienes al parecer han causado homicidios selectivos de configuración múltiple, masacres y desplazamientos forzados de población, así como al sembrado de minas antipersonales – acción especialmente atribuida a las FARC -, a lo cual se suman amenazas contra las autoridades locales.

(...)

⁴² Folios 291 – 293 del Cuaderno 6 incluido 1 DVD – R y ver archivo N° 18 Respuesta Defensoría del Pueblo contenida en el DVD-R obrante a folio 18 del Cuaderno 3

Como se aprecia, a pesar de los esfuerzos y acciones desplegadas por las autoridades, el riesgo y vulnerabilidad para esta población ha aumentado, en particular para los habitantes de las zonas donde se han iniciado procesos de implantación de las AUC, por lo cual se hace necesario reiterar lo señalado en la alerta haciendo resaltar el aumento en el nivel de riesgo.

En orden a lo dicho, se recomienda al Comité Interinstitucional de Alertas Tempranas, se valore una vez más esta situación y se considere el reforzamiento de los dispositivos de seguridad y la adopción de las medidas de protección necesarias para la mitigación del riesgo, el alojamiento de las amenazas y la prevención de ocurrencia de violaciones masivas de derechos humanos contra los habitantes de esa región del país. (...)⁴³

- Asimismo, el Municipio de La Palma, mediante oficio N° 707 del 14 de diciembre de 2018⁴⁴, informó que la administración de turno tomó las medidas disponibles en coordinación con el Departamento de Cundinamarca para contrarrestar el desplazamiento forzado, así como los homicidios ocurridos en el municipio de La Palma entre los años 1998 y 2002 adoptadas de la siguiente forma:

- Con ocasión de la visita efectuada por el Secretario de Gobierno Departamental el 16 de febrero de 2002⁴⁵ se advirtió un total de 539 personas desplazadas que arribaron al municipio y fueron alojadas en el pueblo "por efectos de la violencia". Asimismo, entre las conclusiones sobresalen los compromisos de (i) dotar de más pie de fuerza a la Estación de Policía y el Ejército Nacional; (ii) dotar a la Estación de Policía de equipos de comunicaciones, equipo de sistemas y de motos, (iii) diferentes tareas con apoyo de la Defensoría del Pueblo como la de emplear mediadores del conflicto y actores del conflicto para que no involucren la población civil, entre otras.
- Oficio CM-0039 del 3 de marzo de 2001 suscrito por el Alcalde Municipal y Presidente del Concejo Municipal⁴⁶ dirigido al Gobernador de la época, con la finalidad de gestionar la intervención de la Cruz Roja Internacional, la Defensa Civil, los Derechos Humanos, entidades no gubernamentales u otro organismo que propicie diálogos de Paz.
- Acta N° 021/CEPAL del 11 de marzo de 2001⁴⁷ contentiva de la reunión de instrucción sobre medidas preventivas y de seguridad lideradas por el Comandante de la Estación de Policía La Palma y el Alcalde Municipal, en los siguientes términos:

"(...) Como primera medida se dio un bosquejo general de grupos al margen de la Ley como son el Frente 22 de las FARC – EP y las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia – AUC – comandadas por el alias de "El Águila", los cuales realizan enfrentamientos recíprocos dejando en medio del conflicto a los campesinos de la Región, el conflicto obedece a la disputa por tomar el control de la región.

Como medida preventiva ante la situación, el señor Comandante de Estación les sugiere a los presentes no desplazarse solos en el perímetro rural ya que pueden ser objeto de secuestro o asesinato, para dar imagen publicitaria al grupo insurgente.

De igual forma, se acordó trabajar en conjunto en pro de la Comunidad Palmera, suministrando toda clase de datos conocidos como Extorsiones, Boleteo, Panfletos, Retenes Ilegales u otra clase de acción delictiva utilizada por los bandoleros al margen de la Ley, y no doblegarnos antes sus peticiones o actos forzando a caer en sus manos. (...)⁴⁸

- Oficio del 13 de marzo de 2001 del Personero Municipal dirigido a la Dirección General de Orden Público del Ministerio del Interior para que las diferentes instituciones del Estado como la Defensoría del Pueblo, Red de Solidaridad y de los

⁴³ Ver Anexo N° 4 Ns 01 – 02 a IR N° 056 – 02 Topaipí – Cundinamarca ii contenida en el CD – RW obrante a folio 293 del Cuaderno 6 y contenido con la información allegada por la parte demandante en el DVD-R obrante a folio 18 del Cuaderno 3

⁴⁴ Folios 306 – 317 del Cuaderno 6

⁴⁵ Folios 308 – 311 del Cuaderno 6

⁴⁶ Folio 312 del Cuaderno 6

⁴⁷ Folio 313 del Cuaderno 6

⁴⁸ Folio 313 del Cuaderno 6

organismos no gubernamentales, Cruz Roja Internacional, Cruz Roja Nacional, DDHH y DIH disuadan a los actores del conflicto y medien en aras de evitar violación de los derechos humanos de los campesinos⁴⁹.

- De otra parte, el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor Caimi del Comando de Apoyo de Combate de Inteligencia Militar, mediante oficio N° 2019-530-0030063-3: MDN – COGFM – COEJC – SEJEC – JEMOP – CAIMI – COMANDO – JEM – CAIMI - C – 11 – 1.9 del 1 de octubre de 2019, allegó georreferenciación del municipio de La Palma en el cual informa que para los años 1998 – 2004 había presencia de AUC y FARC, entre otras, en las veredas la Hoya de Tudela y La Enfadosa⁵⁰.
- A su vez, el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante Décima Tercer Brigada a través del oficio N° 201961332276981: MDN – COGFM – COEJC – SEJEC – JEMOP – DIV05 – BR 13 – JEM – B11 – 1.9 del 20 de noviembre de 2019 informó que la Décima Tercera Brigada tenía asignada la Jurisdicción en el departamento de Cundinamarca; no obstante, la Jurisdicción se ejerce a través de las unidades tácticas y que para el municipio de La Palma para los años 1999- 2000 el GMRIN sí tenía cobertura⁵¹.
- Aunado a lo anterior, el Segundo Comandante y JEM Décima Tercera Brigada con oficio N° 015900 MDN- CGFM – COEJC – SECEJ – JEMOP – DIV05 – BR13 – B6 – 1.9 del 18 de noviembre de 2017 indicó que, verificados los archivos, no encontraron documentación donde se haya puesto en conocimiento de manera formal los hechos acaecidos en el municipio La Palma entre los años 1990 a la fecha. Igualmente, precisó que para los años comprendidos desde 1990 a la fecha, la Base Militar de la Unidad Táctica que tiene a cargo dicha jurisdicción se encuentra situada en el municipio de Caparrapí, Cundinamarca⁵².
- A su turno, la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humano mediante auto del 29 de agosto de 2003 adelantó indagación preliminar N° 008-71611/2002 con ocasión de los homicidios ocurridos en la vereda La Hoya de Tudela y Minipí del municipio La Palma entre el 14 y 17 de marzo de 2001. De tal indagación sobresalen las siguientes consideraciones:

"(...) El 17 de julio de 2001 se practicó visita al Comando de B-3 de la Décima Tercera Brigada del Ejército Nacional, se revisaron las órdenes de operaciones y los registros de la situación de tropas en el municipio de La Palma, para los días 25 al 28 de febrero; 13, 14, 16 y 17 de marzo de 2001. Se registró la presencia del pelotón denominado Dardo, para el día 17 de marzo en el sitio Mocochoa del municipio de La Palma, al mando del Teniente Niño, 5 suboficiales y 34 soldados, en misión control militar de área. Se obtuvo fotocopias de los registros de informaciones para los meses de febrero y marzo de 2001 (fls. 11 y 12 del c.o).

Acta de visita especial practicada el 18 de julio de 2001, en el S3 del Grupo de Caballería Mecanizado número 13 Rincón Quiñones, en la cual se revisaron los INSITOP correspondientes a febrero y marzo de 2001. Respecto a los informes de labores adelantadas en el área del municipio de La Palma, el Sargento Rivera Barrera manifiesta que no existe informe, en razón a que el reporte de la misión fue sin novedad, argumentando que sólo se rinden informes en caso de enfrentamiento con los grupos subversivos o al margen de la Ley, lo que igualmente sucede con los informes o casos tácticos. En cuanto a posibles anotaciones en libros dice que sólo podrán existir las que realiza el Comandante del pelotón que hace presencia en el sector. (...)"⁵³

- Por su parte, la Policía Nacional, mediante oficio N° S-2015-237616 / SEGEN – ASPEN 10.1 del 13 de agosto de 2015, de los interrogantes absueltos a los demandantes sobresalen los siguientes:

⁴⁹ Folio 314 del Cuaderno 6

⁵⁰ Folios 342 – 345 del Cuaderno 6

⁵¹ Folios 360 – 361 del Cuaderno 6

⁵² Ver vuelto folio 160 del Cuaderno 6

⁵³ Ver folio 111 del Cuaderno 4

"(...) 1. Se sirvan informar si entre los años 1990 a la fecha el municipio de La Palma, Cundinamarca, ha estado bajo el control de la Policía Nacional de Colombia – Dirección General de la Policía Nacional.

Sobre el particular se subraya que según información suministrada por el Comandante del Departamento de Policía Cundinamarca, la Policía Nacional ha estado prestando sus servicios, conforme a los lineamientos y criterios dispuestos por el Gobierno Nacional.

"(...) 3. Se sirvan informar si la Policía Nacional de Colombia Dirección General de la Policía tuvo conocimiento de cuáles grupos al margen de la Ley operaron en el municipio de La Palma, Cundinamarca, entre los años 1990 a la fecha y cuál era su modus operandi.

En relación con este ítem, se señala por parte del grupo investigativo de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, en coordinación con la Seccional de Inteligencia DECUN, que en el municipio de La Palma- - Cundinamarca tuvieron injerencia el Frente 22 de las FARC llamado "Simón Bolívar" desde los años 1990 hasta el año 2004, y el Bloque Cundinamarca de las Autodefensas Unidas de Colombia desde el año 1990 hasta el año 2005 donde fue su desarticulación.

4. Se sirvan informar si la Policía Nacional de Colombia – Dirección General de la Policía, tuvo conocimiento si dentro del periodo comprendido entre 1990 a la fecha la estación de policía en el municipio de la Palma, Cundinamarca, ha estado prestando el servicio en forma permanente o si con ocasión de la violencia desatada fue retirada del municipio

Conforme se destacó numerales atrás, la Policía Nacional ha estado prestando sus servicios, conforme a los lineamientos y criterios dispuestos por el Gobierno Nacional.

"(...) 8. Se informe si con ocasión de los hechos violentos contra la población civil ocurridos en el municipio de La Palma Cundinamarca y sus veredas desde 1990 a la fecha integrantes del personal han sido investigados y/o sancionados disciplinariamente.

De conformidad con el oficio N° 023783 procedente del Departamento de Policía Cundinamarca se establece que "... la Oficina de Control Disciplinario no ha adelantado investigaciones disciplinarias por presuntos hechos de violencia en contra de la población civil en el municipio de La Palma, Cundinamarca, ni tampoco la Justicia Penal Militar del Departamento de Policía Cundinamarca. (...)"⁵⁴

- A su vez, de las respuestas dadas por el Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado N° 12 "General Ramón Arturo Rincón Quiñones", sobresale el siguiente informe:

"(...) Durante los años 1995 hasta el año 2012, se realizaron múltiples operaciones, en las cuales se contrarresta a las compañías que pertenecían y delinquirían sobre la zona del país, se neutralizó subversivos, se incautó material de guerra, intendencia y de guerra en manos de los grupos al margen de la Ley. Se logró mitigar ataques terroristas, gracias a las labores de inteligencia con la red de cooperantes. (...)"⁵⁵

- A su vez, obran videos que refieren a "degradación de la guerra", "voces excluidas" y "regreso a casa después de la guerra"⁵⁶.

2) Del grupo familiar Rojas Rueda

- Los señores José Iván Rojas León y Ana Felisa Rueda contrajeron matrimonio el 17 de agosto de 1985⁵⁷. De tal unión nacieron sus hijos Wilder Yamir Rojas Rueda, Leonardo Rojas Rueda, Iván Danilo Rojas Rueda, Nivardo Antonio Rojas Rueda; quienes para la época del homicidio de José Helman Rojas Useche – 3 de marzo de 2002 -⁵⁸ residían en la

⁵⁴ Ver oficio N° S-2015-237616 / SEGEN – ASPEN 10.1 del 13 de agosto de 2015 de la Policía Nacional contenido en la carpeta N° 40 incorporado en el DVD – R obrante a folio 18 del Cuaderno 3

⁵⁵ Ver archivo 36 y 37 del Ministerio de Defensa Nacional incorporado en el DVD – R obrante a folio 18 del Cuaderno 3

⁵⁶ Ver archivo 36 y 37 del Ministerio de Defensa Nacional incorporado en el DVD – R obrante a folio 18 del Cuaderno 3

⁵⁷ Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 72 del Cuaderno 3

⁵⁸ Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 69 del Cuaderno 3

vereda Hoya de Tudela del municipio de La Palma, Cundinamarca viéndose obligados a desplazamiento forzado.

- Que, por tales hechos, fueron incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV – según certificaciones expedidas por la UARIV y el Personero La Palma⁵⁹ y en la consulta efectuada en la base de datos Vivanto.
- El señor José Iván Rojas León⁶⁰ con ocasión del homicidio de su sobrino José Helman Rojas Useche y su posterior desplazamiento forzado aparece registrado como víctima N° 506715 en el Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley ante la Jurisdicción de Justicia y Paz, por los delitos de desplazamiento forzado (art. 180 C.P.) y homicidio (art. 103 C.P.), en los siguientes términos:

"(...) EN ESOS DIAS LOS GUERREROS QUERIAN RECLUTAR A MIS HIJOS DECIAN QUE MIS HIJOS TENIAN QUE IR A CUIDAR UNA BOMBA QUE TENIAN INSTALADA PARA CUANDO PASARAN LOS PARACOS EL DIA 2 DE MARZO VINIMOS AL ENTIERRO DE UN CUÑADO DE MI SOBRINO, YO IBA POR EL CAMINO DE PALOGRANDE CON MI ESPOSA Y OTROS VECINOS CON EL MERCADITO Y ENTONCES MI SOBRINO HELMAN ROJAS USECHE SE FUE POR LA CARRETERA INA EN CARPATI (sic) Y LLEGANDO AL SITIO DENOMINADO LA CANADA (sic) UN GRUPO ARMADO LOS ASESINO; ERAN LAS AUTODEFENSAS DECIAN QUE EL COMANDANTE ERA UN TAL TUMACO. CUANDO YO IBA LLEGANDO A LA ENTRADA DE LA LAGUNA ENCONTRE UN MUCHACHO QUE VENIA DE LA VEREDA Y ME DIJO QUE HABIAN ASESINADO A HELMAN YO ME DEVOLVI EN LA BESTIA, COMO YO IBA EN BESTIA MAS ADELANTADO Y ME DEVOLVE (sic) A AVISARLES QUE HABIA MATADO HELMAN, YO FUI HASTA MI CASA A DEJAR EL MERCADO Y ME REGRESE CON MI ESPOSA AL LEVANTAMIENTO. LO HIZO LA POLICIA. FUIAMOS HASTA LA MORGUE Y ALLA LO DEJARON. EL 2 DE AGOSTO DEL 2022 ASESINARON TAMBIÉN A MIS PRIMOS GONZALO USECHE Y EL 6 DE OCTUBRE DESAPARECIO FERNELLY LEÓN ROMERO Y LUEGO SUS RESTOS FUERON ECONTRADOS EN LA VEREDA HOYA DE TUDELA EN JULIO DE 2004 A RAIZ DE TODO ESO EN MARZO DE 2002 ME DESPLACE DEJANDO TODO BOTADO (sic) SALIMOS CON LO QUE TENIAMOS ENCIMA YO ME FUI CON MI NUCLEO FAMILIAR PARA CHIA ALLA DURE 3 AÑOS REGRESE Y AFORTUNADAMENTE NO HA VUELTO A PASAR NADA. (...)"⁶¹

- Entre las actuaciones del expediente del proceso penal N° 1100152000201400019 00 adelantado en contra de Luis Eduardo Cifuentes Galindo, alias "El Águila", ex comandante de las Autodefensas Bloque Cundinamarca (ABC), Narciso Fajardo Marroquín, alias "Rasguño" segundo comandante de las ABC; Carlos Iván Ortiz, alias "Martillo" o "Porremartillo", radio operador de las ABC; Raúl Rojas Triana, alias "Caparrapo" o "El Calvo", comunicador de las ABC; y José Absalón Zamudio Vega, alias "Botalón", "Buena Suerte" o "Come orejas", patrullero de las ABC; se tiene que mediante Sentencia del 1 de septiembre de 2014 proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. se impuso condena a Luis Eduardo Cifuentes Galindo. En dicha providencia fueron reconocidas como víctimas a Miriam León Rodríguez, Elda Yazmín Rojas Useche y María Elda Useche de Rojas, en los siguientes términos:

***"(...) Hecho 191: Homicidio de José Helman Rojas Useche y desplazamiento de Miriam León Rodríguez, Elda Yasmin Rojas Useche y María Elda Useche de Rojas"*⁶².**

411. El 3 de marzo de 2002, el señor José Helman Rojas Useche, su señora madre y otros familiares se movilizaban en un vehículo después de haber asistido a unas honras fúnebres, cuando en el sitio conocido como La Cañada, en la vereda La Hoya de Tudela del municipio de La Palma (Cundinamarca), fueron detenidos por unos paramilitares de las ABC; el señor José Helman Rojas Useche fue bajado a la fuerza del vehículo, por lo cual discutió con uno de los paramilitares y fue asesinado de disparos delante de su señora madre y familiares. Los impactos que recibió el señor José Helman Rojas Useche le destruyeron el cráneo y le comprometieron la región torácica. Los paramilitares amenazaron de muerte a la familia del señor José Helman Rojas Useche; la Fiscalía estableció que fueron desplazadas tres personas de la misma familia, que se ubicaron en la ciudad de Bogotá, y que a la fecha no han podido retornar a su vivienda.

⁵⁹ Ver folios 73 – 74 del Cuaderno 3

⁶⁰ Folios 636 - 639 del Cuaderno 5

⁶¹ Ver folio 637 del Cuaderno 5

⁶² Presentado el desplazamiento como los hechos 44 y 53 en la imputación.

412. El postulado LUÍS EDUARDO CIFUENTES GALINDO en versión libre confesó que el asesinato del **señor José Helman Rojas Useche fue cometido por integrantes de las ABC, en concreto por Fernando José Sánchez Gómez, alias "Tumaco"; por tanto, aceptó el hecho por línea de mando.** Ante el Fiscal Seccional de La Palma, en indagatoria dentro del radicado No. 3083, CARLOS IVÁN ORTÍZ, alias "Martillo", enunció este hecho porque al otro día del asesinato del señor José Helman Rojas Useche, el paramilitar Fernando José Sánchez Gómez, alias "Tumaco", lo hizo ir hasta donde estaba y le preguntó si había escuchado algo sobre el muerto, y él le respondió que nada. **Entonces, le contó que había asesinado al señor José Helman Rojas Useche porque le había preguntado que si había visto la guerrilla y éste le había contestado que sí la había visto en la televisión, entonces le disparó con el fusil.** (énfasis del Despacho).

413. Corroboró lo anterior Liliana Garzón Medina quien relató a la Fiscalía que cuando los paramilitares bajaron del carro a José Helman Rojas Useche, le preguntaron si había visto la guerrilla y les contestó que si la necesitaban la buscaran; entonces, el paramilitar Fernando José Sánchez Gómez, alias "Tumaco", le hizo dos disparos al pecho con un fusil R-15, otros paramilitares lo arrastraron herido hacia el lado de una valla y ordenó que le dieran un tiro de gracia, el cual se lo hizo alias "Lagartijo" disparándole en la frente. Estaban también Saúl Osorio, alias "Caballo", "Golondrino", "El abuelo" y otros (...)⁶³.

La anterior sentencia al ser recurrida en apelación, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 23 de noviembre de 2017, entre otras determinaciones, decretó una nulidad parcial con el propósito de que se efectuara una valoración acerca del daño material en los hechos 26.1, 26.2, 26.5, 26.7, 26.8, 27.4, 28.3, 28.4, 31, 32, 33, 35, 36, 42, 45, 49, 50, 52, 54, 55, 58, 59, 60, 61, 65, 67, 69, 70, 75, 80, 81, 82, 83, 84, 87, 106, 26.4, 26.6, 43, 47, 48, 85 y, además, emita pronunciamiento frente a los posibles perjuicios morales a favor de la suegra de la víctima directa del hecho 22. Asimismo, revoca y acepta patrones de macrocriminalidad; revoca y legaliza hechos (atribución responsabilidad); declara nulidades parciales: (i) hechos de desplazamiento forzado; e (ii) indemnización por daño a la vida en relación, según lectura de fallo allegada al proceso y constatado en la información registrada en la página web de la Rama Judicial⁶⁴.

Puntualmente, en lo que atañe al hecho 191 en sede de la Segunda Instancia fue revocado parcialmente en los siguientes términos:

"(...) Hechos 191 y 196.

Estos hechos fueron reconocidos por la Corte en lo que concierne al delito de desplazamiento forzado que se originó como consecuencia del injusto de homicidio en persona protegida en contra de las víctimas directas.

Hecho 191. Víctima directa (homicidio): José Helman Rojas Useche. Como consecuencia de este hecho, la apoderada en el recurso de apelación solicita que se reconozca como víctimas de desplazamiento forzado a Myriam León Rodríguez y a su núcleo familiar.

(...)

De modo que, por el delito de desplazamiento forzado en este hecho, se reconocerán a favor de Myriam León Rodríguez, Claudio Alberto Coronado Avendaño, Mycol Alberto Coronado León y de Leidy Carolina Coronado León, la suma de 50 SMLMV por concepto de daño moral. (...)⁶⁵

⁶³ Ver archivo contenido en el DVD-R obrante a folio 18 del Cuaderno 3

⁶⁴ Consulta efectuada en la dirección <https://www.ramajudicial.gov.co/web/sala-de-justicia-y-paz-tribunal-superior-de-bogota/decisiones-de-la-sala>

⁶⁵ Consulta efectuada en la dirección <https://www.ramajudicial.gov.co/web/sala-de-justicia-y-paz-tribunal-superior-de-bogota/decisiones-de-la-sala>

3) Del grupo familiar León Zipaquirá

- Los señores María Dina Zipaquirá Triana y Fernelly León Romero contrajeron matrimonio⁶⁶ y de su unión nació Lady Marcela León Zipaquirá. Que el núcleo familiar se encuentra conformado por ellos y su nieto Nicolas Ariza León; y por otra parte, los cuñados Rubén León Romero y José Helmer León Romero integran otro núcleo familiar.
- Que para la época en que ocurrió el homicidio de Fernelly León Romero⁶⁷ – 7 de octubre de 2002 – ellos residían en la vereda Hoya de Tudela del municipio La Palma, Cundinamarca, de donde fueron desplazados por la violencia. Con ocasión de los hechos victimizantes se encuentran incluidos en el Registro Único de Población según (i) certificación de la UARIV⁶⁸; (ii) certificación de la Personería Municipal de La Palma⁶⁹; (iii) resolución No. 2013 – 38295 del 14 de enero de 2013 por medio del cual se decidió incluir a Lady Marcela León Zipaquirá en el RUV⁷⁰; (iv) Consulta de la base de datos Vivanto⁷¹; (v) consulta de base de datos del RUV⁷²; y (vi) certificación del Fiscal Seccional Delegado ante el Juzgado Promiscuo del 20 de enero de 2004⁷³.
- La señora María Dina Zipaquirá Triana⁷⁴ con ocasión del desplazamiento forzado y homicidio de Fernelly León Romero aparece registrada como víctima N° 429904 en el Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley ante la Jurisdicción de Justicia y Paz, por los delitos de desplazamiento forzado (art. 180 C.P.) y homicidio (art. 103 C.P.), en los siguientes términos:

"(...) EL DIA SIETE OCTUBRE DEL AÑO 2002, YO ESTABA EN LA CASA EN EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE LA PALMA, ESO COMO A LAS OCHO DE LA MAÑANA LLEGO EL SEÑOR SERGIO LEÓN, Y ME DIJO QUE HABIAN MANDADO UNA RAZÓN QUE EL TORO ESTA ENFERMO Y QUE LLEVARA DROGA PARA EL ANIMAL Y QUE HABIA MUCHA COSECHA DE CAFÉ Y QUE EL IBA A AYUDAR ESA SEMANA MI ESPOSO SALE DE LAS DOCE DEL DIA Y SE DESPIDE DE MI Y ME DICE SI LLUEVE HOY NO REGRESO, REGRESO MAÑANA, VOY A DEJAR TODO ORGANIZADO PORQUE NO PIENSO REGRESAR MAS A LA FINCA, EL DÍA OCHO DE OCTUBRE DE 2002 LLEGA EL SEÑOR MANUEL ANGULO Y ME INFORMA QUE NO ENCONTRO AL SEÑOR FENELLY LEON ROMERO MI ESPOSO, EN LA FINCA ENCONTRARON EL TELEVISOR ENCENDIDO, EN VISTA DE ESO DECIDO VER A LA PALMA PARA INFORMARME LO SUCEDIDO DE LA DESAPARICIÓN DE MI ESPOSO, YO ME SORPRENDO DE ESO Y LE PREGUNTO QUIENES HABIAN ESTADO FUERA DE LOS OBREROS Y ME RESPONDIO QUE EL DIA ANTERIOR O SEA EL SIETE DE OCTUBRE DE 2002 ESTUVIERON EN LA CASA O SEA EN LA FINCA DEL FINADO UN GRUPO DE GUERRILLEROS ENCABEZADOS POR JUAN OLAYA ANGULO EL CUAL ES SU NOMBRE VERDADERO EL CUAL NO CONOZCO SU ALIAS. UN MUCHACHO DE NOMBRE JHONY ALIAS CASA DE PLANCHA, ALIAS BOLA DE MUGRE, Y OTROS ELLOS INSISTIERON QUE NO SE FUERA A VENIR PARA LA CASA EN LA PALMA YA QUE EL NO TENÍA PROBLEMAS NINGUNO QUE SIGUIERA TRABAJANDO EN LA FINCA. EN LA TARDE EL SEÑOR IVAN ANGULO OBRERO DE LA FINCA LO INVITO A QUE SE QUEDARA A DORMIR EN LA CASA DE IVAN ANGULO YA QUE EL OBRERO LE DIO MALA ESPINA DE ESOS ELEMENTOS NO HIZO CASO Y SE QUEDO EN LA FINCA Y FUE CUANDO LO DESAPARECIERON Y LE ROBARON EL GANADO QUE TENIA EN LA FINCA. (...)"⁷⁵

- Paralelamente, por tales hechos aparece registrada como víctima Lady Marcela León Zipaquirá N° 542885 en el Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley ante la Jurisdicción de Justicia y Paz, por los delitos de desplazamiento forzado (art. 180 C.P.) y homicidio (art. 103 C.P.) con ocasión de la denuncia formulada por Lady Marcela León Zipaquirá⁷⁶.
- Respecto de estos hechos se encuentra acreditado que fue enunciado por uno de los postulados, José Wilson González León integrante de la Columna Móvil Esteban

⁶⁶ Registro Civil de Matrimonio obrante a folio 88 del Cuaderno 3

⁶⁷ Registro Civil de Defunción obrante a folio 85 del Cuaderno 3

⁶⁸ Folio 93 del Cuaderno 3

⁶⁹ Folios 94 y 102 del Cuaderno 3

⁷⁰ Folio 100 del Cuaderno 3

⁷¹ Folio 101 del Cuaderno 3

⁷² Folio 103 del Cuaderno 3

⁷³ Folio 104 del Cuaderno 3

⁷⁴ Folios 213 - 222 del Cuaderno 5

⁷⁵ Ver folio 214 del Cuaderno 3

⁷⁶ Ver folios 275 – 284 y 633 – 635 del Cuaderno 5

Ramírez del Bloque Oriental "Jorge Briceño", el cual aparece transliterado en dicho registro en los siguientes términos:

"(...) MANIFIESTA EL POSTULADO JOSE WILSON GONZALES LEON QUE LA MUERTE DEL SEÑOR FERNELLY LEÓN FUE ORDENADA POR JAVIER GUTIERREZ ALIAS JJJ Y LA ORDEN LA RECIBIO J8 Y ESTE A SU VEZ LE ORDENO BANANO (sic) A SERGIO, PLANCHO AL POSTULADO QUE LO ACOMPAÑARAN QUE EL TENIA QUE HACER UN TRABAJO, SE DESPLAZAN A PIE HASTA LA CASA DEL SEÑOR FERNELLY QUIEN SE ENCONTRABA SOLO EN LA FINCA QUE ESTA UBICADA EN LA VEREDA LA HOYA DE TUDELA ESTANDO EN CASA DE LA VICTIMA ALIAS J8 LES ORDENA AMARRARLO Y LES INDICA QUE LA ORDEN ES DARLE MUERTE PORQUE YA NO ERA COLABORADOR DE AL (sic) GUERRILLA SINO QUE SE HABIA TORCIDO Y AHORA TRABAJA CON LOS PARAMILITARES EL SEÑOR FERNELLY ES SACADO DEL INMUEBLE Y LO TRASLADAN A PIE HASTA EL SITIO DENOMINADO LA LOMA EN ESE LUGAR ALIAS J8, LO INTEROGA (sic) POR LAS RAZONES O MOTIVOS QUE TUVO PARA DEJAR DE COLABORARLES Y POR ESTAR TOMANDO CON TUMACO UN PARAMILITAR DE LA VEREDA LA CAÑA Y ESTE SENO (sic) LA VICTIMA LE DIJO QUE NO LE FUERA A LLEVAR Y QUE EL NO LO HABÍA QUERIDO HACER, J8 LO HASTA UN HUECO QUE HABIA CERCA EN EL SITIO DENOMINADO LA CASA SOLA Y LE DIJO BANANO QUE LE DISPARARA CON UN REVOLVER 38, EN ESE MOMENTO LA VICTIMA TRATA DE LEVANTARSE Y ES CUANDO EL POSTULADO JOSE WILSON GONZALEZ LE PROPINA COMO CUATRO IMPACTO DE BALA, J8 LE DIO LA ORDEN DE INHUMARLO EN ESE LUGAR (...)"

- A su vez, de la información brindada por la Fiscal 66 Delegada ante el Tribunal adscrita a la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis para la Criminalidad Organizada se constata que por la muerte de Fernelly León Romero obra registro de víctimas bajo los N° 429904, 506715, 542885; respecto de los cuales el postulado Javier Wilson González León fue denunciado en los términos anteriormente transcritos⁷⁸.

4) Del grupo familiar Vega Tobar

- Los señores Blanca Zunilde Tobar Montero y su compañero permanente César Ricardo Vega, conviven en unión marital de hechos desde hace más de 28 años según declaraciones extrajuicio de Nohelia Tovar de León y Marco Aníbal Miranda Beltrán⁷⁹; de cuya unión nacieron Wilson Ricardo Vega Tobar y Henry Vega Tobar.
- Para la época en que ocurrió el homicidio de Henry Vega Tobar⁸⁰ - 20 de septiembre de 2002 -, ellos residían en la vereda La Enfadosa del municipio de La Palma, Cundinamarca, siendo objeto de desplazamiento forzado; asimismo, por tales hechos victimizantes se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV – según certificación del personero municipal La Palma⁸¹ y como se observa en la consulta de la base de datos Vivanto⁸².

5) Del grupo familiar Rojas González

- María Elizabeth González Ramírez y Pedro Julio Rojas Triana contrajeron matrimonio por los ritos de la Iglesia Católica⁸³, de cuyo vínculo nacieron sus hijos Juan Camilo y Yini Tatiana Rojas González.
- Para la época en que ocurrió el homicidio de Pedro Julio Rojas Triana – 20 de octubre de 1998 -, residían en la vereda Cantagallo del municipio de La Palma, Cundinamarca, siendo objeto de desplazamiento forzado. Por tales hechos victimizantes fueron incluidos en el Registro Único de Población Desplazada, según certificación de la personería municipal⁸⁴ y certificación de la Fiscalía 90 Delegada ante Jueces del Circuito en apoyo al Despacho 44 Delegado ante el Tribunal⁸⁵.

⁷⁷ Ver folio 221 del Cuaderno 5

⁷⁸ Folios 173 -179 del Cuaderno 4

⁷⁹ Folios 127 – 128 del Cuaderno 3

⁸⁰ Folio 125 del Cuaderno 3

⁸¹ Folios 129 y 131 del Cuaderno 3

⁸² Folio 132 del Cuaderno 3

⁸³ Folio 140 del Cuaderno 3

⁸⁴ Folios 141 – 142 del Cuaderno 3

⁸⁵ Folio 143 del Cuaderno 3

- La señora María Elizabeth González Ramírez, con ocasión del desplazamiento forzado y homicidio de Pedro Julio Rojas Triana, presentó denuncia penal, la cual se encuentra actualmente en curso bajo el N° 40782 según Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley ante la Jurisdicción de Justicia y Paz por los delitos de desplazamiento forzado (art. 180 C.P.) y homicidio (art. 103 C.P.). En la denuncia se da cuenta de lo siguiente:

"(...) IBAN A SER LAS 9 DE LA NOCHE CUANDO LLEGARON A LA CASA VARIOS TIPOS EN DOS CARROS UNOS DE CIVIL Y OTROS UNIFORMADOS Y RODEARON LA CASA Y NOS DIJERON QUE ABRIERAMOS LA PUERTA QUE ERN (sic) DE LA FISCALÍA Y QUE SI NO ABRIAMOS LA PUERTA NOS TIRABAN GRANADAS, MI ESPOSO ESTABA EN FRENTE DE LA PUERTA Y ESAS (sic) DISPARARON Y LE PEGARON UN TIRO EN EL PECHO Y ENSEGUIDA TUBARON (sic) LA PUERTA E INGRESARON A LA CASA Y LO REMATARON A TIROS Y VOLVIERON NADA LA CASA Y LE QUITARON UN ARMA DE MI ESPOSO, ERA UN REVOLVER, TAMBIÉN NOS QUITARON 5.000.000 (CINCO MILLONES) DE PESOS EN EFECTIVO, EN LA VEREDA SE COMENTO QUE LO HABÍAN MATADO LOS PARAMILITARES, CUANDO MATAN A MI ESPOSO, YO ME VOY A VIVIR A BOGOTÁ Y REGRESO A LOS 2 AÑOS NUEVAMENTE A LA CASA EN LA VEREDA CANTAGALLO.

YA VIVIENDO EN MI CASA EN EL AÑO 2003, SE PRESENTO EL COMANDANTE RASGUÑO, SE IDENTIFICO COMO EL COMANDANTE DE ESA ZONA Y ME MANIFESTO QUE EL CON NOSOTROS NO TENIA PROBLEMAS, PERO QUE NECESITABA QUE NOS FUERAMOS DE LA CASA Y LA VEREDA, ENTONCES NOS TOCO DESPLAZARNOS FORZOSAMENTE HACIA EL MUNICIPIO DE LA PALMA Y DEJAR LA CASA SOLA; LOS PARACOS TOMARON POSECIÓN (sic) DE LA CASA POR DOS NOS (sic) HASTA QUE SE ENTREGARON Y DESPUES FUE QUE PUDIMOS ARRENDAR LA CASA ESO FUE EN EL AÑO 2005 NO ES MÁS (...)'⁸⁶

De la consulta se observa que los anteriores hechos aparece registro que le fueron atribuidos a las FARC⁸⁷.

- Testimonios rendidos

En la audiencia de pruebas llevada a cabo el 27 de junio de 2019⁸⁸, se recibió el testimonio de las siguientes personas:

1) Rafael Vega Melo⁸⁹

- Expuso que conoció a las familias Rojas Rueda, León Zipaquirá, Vega Tobar y Rojas González, y que fueron objeto de desplazamiento forzado debido a que los grupos al margen de la Ley asesinaron a sus familiares José Holman Rojas Useche, Fernelly León Romero, Henry Vega Tovar y Pedro Julio Rojas Triana. Hizo énfasis que para los años 2001 a 2002 existió un desplazamiento forzado masivo en la vereda Hoya de Tudela ante el enfrentamiento suscitado entre las FARC y las AUC.
- Señaló que tiene conocimiento de los hechos porque trabajó en el Municipio de La Palma, Cundinamarca; para los años 2008 a 2011 apoyaba el programa de ayudas de desplazamiento forzado y en tal virtud, colaboraba recibiendo las declaraciones de las víctimas.
- Refirió que las familias León Zipaquirá y Rojas Rueda vivían en la zona rural de la vereda Hoya de Tudela de La Palma, y que para el año 2002, miembros de las AUC y las FARC, les mataron a sus familiares José Helman Rojas Useche y Fernelly León Romero.
- Respecto de la familia Rojas González, manifestó que mataron al señor Pedro y que ellos vivían en la vereda Cantagallo, de La Palma, y luego se desplazaron a La Palma y, de ahí, posteriormente a la ciudad de Bogotá D.C.
- Indagado por el Despacho sobre cuáles fueron las medidas que adoptaron las autoridades respecto de tales hechos, el testigo indicó que, si bien trabajó en el municipio

⁸⁶ Folios 210 -212, folios 412 – 437, folios 620 – 632 y folios 791 - 805 del Cuaderno 4

⁸⁷ Ver folio 211 del Cuaderno 5

⁸⁸ Folios 319 – 328 del Cuaderno 6

⁸⁹ Minutos 10:55 a 42:11 de la audiencia de pruebas del 27 de junio de 2019

de La Palma tiempo después de los hechos, recuerda los consejos de gobierno, la Personería Municipal recibía las declaraciones y les ayudaba a gestionar las ayudas humanitarias. Igualmente, manifestó que para la época de los hechos sí existía presencia de la Policía Nacional y el Ejército Nacional.

2) Elsa Montero Castro⁹⁰

- Declaró que conoce a las familias Rojas Rueda, León Zipaquirá y Vega Tobar, porque ella vio cuando mataron a José Helman Rojas Useche y decían que fueron las AUC. De las demás familias tuvo conocimiento que mataron Fernelly León Romero y Herny Vega Tobar.
- Manifestó que ella y las familias de la vereda de la Hoya de Tuleda, de La Palma, se vieron obligados a salir al monte a esconderse cuando llegaron las autodefensas; luego resolvieron desplazarse a La Palma. Posteriormente, en donde se alojaba llegó la familia Vega Tobar.
- Que, en el tiempo en que permanecieron en el municipio La Palma, Cundinamarca, la Cruz Rojas les colaboró con ayuda y las autoridades. Explicó que el Ejército Nacional de vez en cuando hacía presencia en la vereda y Policía Nacional no hizo presencia.

3) José Miranda⁹¹

- Declaró que hace 17 años en el municipio La Palma, Cundinamarca, existió una guerra muy brava, inicialmente ingresó la guerrilla y posteriormente las AUC. Asimismo, manifestó que conoce a la familia Rojas Rueda porque ellos fueron desplazados y que, también distingue a la familia Vega Tovar a quien los paramilitares le mataron a Henry Vega Tovar.
- Manifestó que en la vereda la Hoya de Tudela no hacía presencia el Ejército Nacional y la Policía Nacional; y que salieron de la vereda porque si se quedaban los mataban.

4) Rosa Useche Medina⁹²

- Manifestó que es comerciante en La Palma; que en el año 2002 salió en desplazamiento forzado debido a la presencia de grupos al margen de la Ley.
- Que conoce a la familia Rojas González; ellos vivieron en la vereda Cantagallo y en octubre de 1998 le mataron al esposo de Elizabeth González como con 30 tiros y dicen que fue la guerrilla. Luego, ella puso la denuncia en la Fiscalía y a la fecha no se sabe nada de nada.
- Precisó que las familias Rojas González y León Zipaquirá no pidieron ayuda a las autoridades porque los grupos al margen de la ley los mataban.
- Que prácticamente salieron todas las familias de las veredas porque la guerrilla y los paras reclutaban a los jóvenes.
- Puso de presente que el Ejército Nacional sí hacía presencia en las veredas, pero la Policía Nacional no salía al área rural de La Palma.
- Que estuvo presente en la reunión que realizaron las autodefensas y que ellos le manifestaron que llegaron a hacer limpieza al pueblo.

2.5.2. Del daño y su acreditación

El daño como primer elemento de la responsabilidad, es entendido como *"la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"*⁹³. Este concepto señala dos

⁹⁰ Minutos 43:55 a 59:42 de la audiencia de pruebas del 27 de junio de 2019

⁹¹ Minutos 1:00:05 a 1:12: 52 de la audiencia de pruebas del 27 de junio de 2019

⁹² Minutos 1:13:22 a 1:29:02 de la audiencia de pruebas del 27 de junio de 2019

⁹³ Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado⁹⁴ ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características: que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en cuanto quien lo padece no tenga la obligación de soportarlo.

En el sub lite se alegan dos daños: desplazamiento forzado y homicidio. En esa medida, se procede a verificar la existencia de tales daños por cada una de las familias.

En lo referente al hecho del desplazamiento forzado, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, pero particularmente según el Registro Único de Víctimas – RUV –⁹⁵, se encuentra acreditado que los señores José Iván Rojas León, Ana Felisa Rueda, Wilder Yamir Rojas Rueda, Leonardo Rojas Rueda, Iván Danilo Rojas Rueda, Nivardo Antonio Rojas Rueda, María Dina Zipaquirá Triana, Lady Marcela León Zipaquirá, Rubén León Romero, José Helmer León Romero, Lady Marcela León Zipaquirá, Nicolás Ariza León, Blanca Zunilde Tobar Montero, César Ricardo Vega, Wilson Ricardo Vega Tobar, María Elizabeth González Ramírez, Juan Camilo Rojas González y Yini Tatiana Rojas González, sufrieron tal hecho victimizante dentro del contexto del conflicto armado interno para la época en que se narra en la demanda.

Adicionalmente, está acreditado el arraigo que tenían los demandantes en las veredas de la Hoya de Tudela, La Enfadosa y Cantagallo, todas del municipio de La Palma, Cundinamarca. Así mismo, en el proceso quedó demostrado que los integrantes de las familias aparecen como víctimas en el Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley ante la Jurisdicción de Justicia y Paz, por los delitos de desplazamiento forzado (art. 180 C.P.) y homicidio (art. 103 C.P.) según N° 506715, N° 429904, N° 542885 y N° 40782; igualmente, respecto del núcleo familiar Rojas González obra certificación de la Fiscalía 90 Delegada ante Jueces del Circuito en apoyo al Despacho 44 Delegado ante el Tribunal. En esa medida, se tiene por acreditado el carácter cierto y personal del daño alegado en la demanda.

Ahora, en lo que corresponde al homicidio, también aparece acreditada la existencia de este daño, pues existe certeza de la muerte de José Helman Rojas Useche - 3 de marzo de 2002 -, Fernelly León Romero - 7 de octubre de 2002-, y Pedro Julio Rojas Triana - 20 de octubre de 1998 - conforme a los hechos N° 506715, N° 429904, N° 542885 y N° 40782 registrados en el Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley ante la Jurisdicción de Justicia y Paz; asimismo, frente a Henry Vega Tovar - 20 de septiembre de 2002 - cursó la preliminar N° 1515 en la Fiscalía General de la Nación-Seccional de La Palma-Cundinamarca⁹⁶.

Empero, la comprobación de la existencia de daño no genera *per se* la responsabilidad del Estado, pues falta acreditar el nexo de causalidad respecto de la acción u omisión de las entidades demandadas y que el daño sea antijurídico, es decir que la víctima no debía soportarlo, característica necesaria para que el daño sea indemnizable.

2.5.3. Sobre la imputación del daño

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

⁹⁴ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁹⁵ Ver folios 73 - 74, 103, 129, 131, 141 y 142 del Cuaderno 3,

⁹⁶ Folio 130 del Cuaderno 3

Aunado a lo anterior, la imputación fáctica se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada⁹⁷ del daño, teoría por medio de la cual, se establece cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada; o si, por el contrario, dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar. Por su parte, la imputación jurídica tiene relación con la identificación del régimen jurídico aplicable; esto es, si el daño demostrado tuvo como causa la falla del servicio, un daño especial o el riesgo excepcional.

En el presente asunto, los demandantes atribuyen responsabilidad a las entidades demandadas por la omisión de su deber de brindarles seguridad y protección, dado que, según dicen, tenían conocimiento de la presencia de grupos armados al margen de la ley en el lugar en el que vivían y, pese a ello, no adoptaron medidas para evitar que ocurriera el desplazamiento y el homicidio de sus familiares.

Al respecto, conforme a las pruebas que obran en el expediente, se tiene que en principio ninguna de los daños señalados demuestra una relación fáctica causal directa con las entidades demandadas. Por tal razón, atendiendo al criterio jurisprudencial del Consejo de Estado reseñado ut supra, es pertinente analizar si por la conducta o actos violentos de terceros dentro del conflicto armado interno, y para los casos en que no existen elementos probatorios que indiquen que la víctima haya sufrido amenazas previas, es posible atribuir el daño a las entidades demandadas.

Entonces, corresponde contextualizar el lugar donde ocurrieron los hechos que generaron el daño alegado en la demanda, con el fin de determinar si en las circunstancias en las que ocurrió (i) el homicidio de José Helman Rojas Useche - 3 de marzo de 2002 -, Fernelly León Romero - 7 de octubre de 2002-, Pedro Julio Rojas Triana - 20 de octubre de 1998 -, y Henry Vega Tovar - 20 de septiembre de 2002 -, y (ii) el desplazamiento forzado, existía un mayor grado de vulnerabilidad individual a las causas subyacentes (contexto histórico) y la exposición a presiones variables (condiciones de riesgo e inseguridad de la zona), que llevaran a inferir un riesgo extraordinario del que pudiera predicarse un determinado modo de actuar de las entidades demandadas.

1) Sobre el homicidio

De acuerdo con los testimonios recibidos en el proceso, así como las copias de las actuaciones penales N° 2014 00019 00 adelantadas contra ex integrantes de las Autodefensas Bloque Cundinamarca y del análisis del contexto de violencia del Bloque Oriental de las FARC y conforme a lo informado por el Ejército Nacional, se encuentra acreditado que, para los años 1998 a 2002, grupos armados al margen de la ley que operaban en el contexto del conflicto armado interno, hacían presencia en el municipio de La Palma. Tal hecho aparece corroborado por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal, así como por la Fiscalía General de la Nación.

Entre las actuaciones del proceso penal N° 1100152000201400019 00 seguido contra de ex integrantes de las Autodefensas Bloque Cundinamarca (ABC), en la Sentencia del 1 de septiembre de 2014 proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. se da cuenta del contexto histórico y sociopolítico de las Autodefensas del Bloque Cundinamarca (ABC) y sobre los patrones de macro criminalidad y tipos de delitos referentes a infracciones al DIH y/o crímenes de sistemático. En ese orden, *grosso modo* resulta necesario traer a colación algunos apartes relacionados con el conflicto armado en el municipio La Palma perpetrados por las AUC:

"(...) 674. Igualmente, el postulado Luis Eduardo Cifuentes delegó a Fernando Sánchez Gómez (alias Tumaco) entre los años 2001, 2002, 2003 y 2004 las tareas de diseñar la

⁹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de del 11 de septiembre de 1997; Sentencia Sección Tercera del 8 de marzo del 2007. Expediente 27434. CP. Mauricio Fajardo.

estrategia contrainsurgente en el municipio de La Palma (combatir a la guerrilla) y le delegó el manejo de relaciones públicas con las autoridades policiales en dicho municipio⁹⁸. En los años 2003 y 2004, Cifuentes le asigna competencia territorial a alias Tumaco para que operara en el municipio de San Cayetano y Villagómez (límites con el occidente de Boyacá), sin especificar cuáles eran sus tareas a cumplir⁹⁹ (...)”¹⁰⁰

Dinámicas de violencia de las ACY y las ABC (1994 – 2004)¹⁰¹

(...) 792. Por otra parte, las razones aducidas por las víctimas para desplazarse, fueron diferentes a nivel municipal. Por ejemplo, en Caparrapí y La Palma, donde los paramilitares disputaban el control del territorio con las Farc, la mayoría de víctimas expresaron que abandonaron sus predios por miedo a perder la vida en medio de un combate. Se encontró que una porción significativa de desplazamientos forzados ocurrieron en veredas de estos municipios donde el Frente 22 de las Farc y la columna móvil Policarpa Salavarrieta, habían tenido presencia histórica¹⁰². Por ejemplo, los desplazamientos forzados ocurridos en las veredas de Caparrapí como Charco de los Indios, Otumbe, San Cayetano y Trapiche Viejo, reflejan esta dinámica. Lo mismo ocurrió con las veredas de La Palma como El Potrero, Garrapatal, El Hoyo de Tudela y Zumbe. (...)”¹⁰³

Homicidio en concurso con desplazamiento forzado

808. No todos los homicidios desataron posteriormente episodios de desplazamiento forzado. En ese sentido, ¿por qué algunos homicidios generaron desplazamientos y otros no? – La hipótesis de la Sala es que los homicidios que se cometen con sevicia y que se realizan bajo la presencia de familiares de la víctima, tienden a generar desplazamientos en comparación con los homicidios que no cumplen con estas dos condiciones. (...)”¹⁰⁴

De otra parte, la Fiscalía 66 Delegada ante el Tribunal del Distrito adscrita a la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis para la Criminalidad organizada informó que a través de la elaboración de análisis y contextos refleja el contexto de los 5 Bloques y 2 Comandos; a su vez, de la revisión se observa la presencia del Frente 22 de las FARC para la época de los hechos en el municipio La Palma, Cundinamarca, en los siguientes términos:

Año 2001

- Conformación del Frente Esteban Ramírez

En una asamblea guerrillera realizada en noviembre del presente año en el campamento llamado La Laguna, ubicado entre las veredas El Guadual y Canchimay del municipio de la Palma Cundinamarca, fueron reunidos los Frentes 22 y Policarpa Salavarrieta, a los cuales se les redujo el área de injerencia y fueron desdoblados para dar lugar a la creación del Frente Esteban Ramírez; este acto tiene su origen en el Plan Estratégico trazado por las Farc-Ep, consistente en cercar y tomarse a la capital de País, mediante la implementación de un Comando Conjunto de Occidente del departamento de Cundinamarca, bajo la dirección del guerrillero Carlos Arturo Osorio Velásquez alias "Marco Aurelio Buendía"¹⁰⁵.

(...)

⁹⁸ Versión libre del postulado Luis Eduardo Cifuentes ante la Unidad Nacional de Justicia y Paz, rendida en agosto 25 de 2008. Fiscal no. 21, Bertha Lucía Rodríguez, minuto 12:06

⁹⁹ Versión de Luis Eduardo Cifuentes, 25 de febrero de 2009 ante la Dra. Bertha Lucía Rodríguez, fiscal 21 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, minuto 5:13

¹⁰⁰ Ver página 405 de la Sentencia del 1 de septiembre de 2014 proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

¹⁰¹ Esta sección se fundamenta en un análisis estadístico de los 205 hechos delictivos que presentó la Fiscalía a la Sala. Se hace claridad, que como estos hechos apenas constituyen una "submuestra" del total de hechos delictivos documentados a las ABC, no se pueden encontrar relaciones de causalidad y generalizaciones sobre el accionar criminal de este grupo paramilitar pues aún faltan incluir los demás delitos que imputó la Fiscalía.

¹⁰² La georreferenciación de la actividad criminal de las Farc se encuentra en los párrafos 578 y ss. de esta sentencia.

¹⁰³ Ver página 458 de la Sentencia del 1 de septiembre de 2014 proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

¹⁰⁴ Ver página 469 de la Sentencia del 1 de septiembre de 2014 proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

¹⁰⁵ Ver página 250 del archivo del Tomo XIX Génesis Frente Bloque Oriental FARC – EP incorporado en el CD – R obrante a folio 184 del Cuaderno

- Desactivación del Frente

Los siguientes eventos que a continuación se relacionan, obligaron al EMBO a recoger los reductos de esta estructura y replegasen hacia el Meta, donde finalmente el Frente es desactivado.

Este Frente al igual que otros en el mes de abril del presente año realizan una asamblea guerrillera en el sitio Cajones de Utica y La Peña municipios de Cundinamarca, en donde se reestructura la dirección del Frente "Esteban Ramírez", se promueven nuevos mandos medios y se le reduce la zona de influencia para crear el Frente "Reinaldo Cuellar". La nueva dirección del Frente "Esteban Ramírez" queda integrada de la siguiente manera; comandante continua JJ o alias "Javier Gutiérrez" o alias el "Oso" encargado de la Comisión Política; de segundo Comandante asume Gustavo Lasso Céspedes alias "Ismael" o alias "el Gato" encargado de reconocimiento de terreno y Exploración; de tercer comandante asume alias "Oscar" o "Pecho de Motas" comandante de Finanzas; como cuarto comandante asume Juan José Sánchez Vergara alias "Ismael" o alias el "Indio" comandante guerrilla; como quinto comandante asume Luis Edgar Marín Cifuentes alias "John Perejil", como suplentes quedan encargados Tarsicio Quijano Zarate alias "Franklin"; José Norbey Rivas Castro alias "Aurelio". Días después de la asamblea guerrillera es asesinado alias "Oscar" o "Pecho de Motas" a manos de un miliciano de la misma estructura llamado Fernando Vásquez alias "Freddy". Posteriormente John Cristóbal Mata León alias "Yesid" o alias "Piña" quien se desempeñaba como quinto comandante de la estructura deserta, de igual manera deserta Gustavo Lasso Céspedes alias "Ismael" o alias "el Gato" segundo comandante del Frente. Para febrero, deserta Elizabeth Jiménez Rocha alias "La Mona o Julieth" compañera sentimental del tercer comandante Luis Tafur Preciado alias "Efraín" el cual también deserta en diciembre del 2002. En marzo del presente año en combates con el Ejército en Materramo jurisdicción del municipio de Pacho Cundinamarca muere el segundo comandante del Frente "Esteban Ramírez" alias "Diego o Tucán".

*El 31 de octubre en Samaná vereda del municipio de El Peñón Cundinamarca mueren en **combates con el Ejército** alias "Javier Gutiérrez o JJ" o alias el "Oso" comandante del Frente "Esteban Ramírez" y Juan José Sánchez Vergara alias "Ismael o alias el Indio" quien había asumido como segundo al mando de la cuadrilla después de que desertara Gustavo Lasso Céspedes alias "Ismael o alias el Gato", desintegrándose de esta forma del Frente "Esteban Ramírez" casi que en su totalidad, ya que solo queda en la dirección alias "John Perejil". **Como consecuencia de los constantes combates con el Ejército** (Operación Libertad I) y las consecuentes pérdidas de integrantes del Frente "Esteban Ramírez" (muertes y desertiones) a mediados de diciembre son reunidos en el municipio de Pasca Cundinamarca los guerrilleros sobrevivientes del Frente Abelardo Romero, Frente 42, 24 integrantes, Frente 22 cinco Integrantes, Policarpa Salavarrieta Ocho integrantes, "Esteban Ramírez" un integrante, compañía móvil que se movilizaba con Marco Aurelio Buendía Un integrante, para reorganizar a los guerrilleros que aún quedaban y trazar una nueva estrategias. En Abril de 2004 el secretariado de las Farc-Ep, ordena recoger a los integrantes de estos Frentes y trasladarlos a la región de las Sabanas del Yará. Replegándose de esta forma la compañía "Esteban Ramírez" y quedando bajo órdenes de Henry castellanos Garzón alias "Romaña", algunos de sus reductos fueron desplazados a la región del Medio y Bajo Ariari, en los Frentes 27, 43, 44 con influencia en La Macarena (Meta) y San José del Guaviare. Con base a la inspección de los elementos electrónicos computadores portátiles, discos duros extraíbles, USB`s y otros elementos de almacenamiento hallados en La Macarena (Meta), en desarrollo de la "Operación Sodoma" se conoció la siguiente información de fecha 13 de Enero del 2003, donde el comandante Jorge Briceño Suarez alias "Mono Jojoy comunica a el comandante Manuel Marulanda Vélez alias "Tiro fijo" sobre **combates del Frente "Esteban Ramírez" con el Ejército en la Palma Cundinamarca, así mismo le informa de los resultados obtenidos durante el mismo.***

"Las peleas del frente nuevo Esteban Ramírez en la Palma Cundinamarca dejaron 4 soldados muertos y 5 heridos"¹⁰⁶

¹⁰⁶ FUENTE: Fiscalía Novena Especializada – Unidad Nacional Antiterrorismo Bogotá D.C. – Noticia Criminal No. 110016000097201000062 – PUNTO 1/EVIDENCIA No. 79//Documento Word "CORREO MONO" –PÁG. 13.

Sobre la presencia del Ejército Nacional en la zona de los hechos debatidos en este proceso, el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Décima Tercera Brigada informó que tenía asignada la Jurisdicción en el departamento de Cundinamarca; no obstante, la Jurisdicción se ejerce a través de las unidades tácticas y que para el municipio de La Palma en los años 1999- 2000 el GMRIN sí tenía asignada tal responsabilidad en la zona. A su vez, el Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado N° 12 "*General Ramón Arturo Rincón Quiñones*" indicó que, "(...) *Durante los años 1995 hasta el año 2012, se realizaron múltiples operaciones, en las cuales se contrarresta a las compañías que pertenecían y delinquirían sobre la zona del país, se neutralizó subversivos, se incautó material de guerra, intendencia, de guerra en manos de los grupos al margen de la Ley. Se logró mitigar ataques terroristas, gracias a las labores de inteligencia con la red de cooperantes.* (...)"¹⁰⁷

Así mismo, los testigos Rafael Vega Melo¹⁰⁸, Elsa Montero Castro¹⁰⁹, José Miranda¹¹⁰ Rosa Useche Medina¹¹¹ declararon que esos mismos grupos armados se disputaban el territorio.

En tales condiciones, si bien el orden público estaba turbado en la región en la que vivían los señores José Helman Rojas Useche, Fernelly León Romero, Pedro Julio Rojas Triana y Henry Vega Tovar, no bastaba con hacer afirmaciones generales para concluir que su muerte podía ser atribuible, por acción u omisión, a la Fuerza Pública o alguna otra de las entidades demandadas. Al parecer, según los demandantes, la muerte fue causada por grupos armados al margen de la ley, pero no se conocen los motivos. Tampoco aparece acreditado que alguno de ellos fuera un líder comunitario que mereciera algún tipo de protección especial por parte de las autoridades, o que haya recibido directamente amenazas de muerte, y que él o algún miembro de su familia previamente hayan puesto en conocimiento de las autoridades demandadas alguna circunstancia de amenaza a su seguridad personal y, por ese hecho, se haya solicitado protección especial para poder inferir que el Estado, a través de la Fuerza Pública, hubiera omitido brindarle la protección solicitada.

La posición de garante que se predica de los integrantes de la Fuerza Pública, implica que "*están obligados a que sus acciones: i) se ajusten a los postulados del Estado de derecho; ii) respeten y hagan respetar los derechos constitucionales fundamentales, los derechos humanos y el derecho internacional humanitario; iii) se encaminen a preservar los bienes jurídicos que la Constitución y la ley ponen bajo su salvaguarda o tutela*"¹¹². Sin embargo, la posición de garante, que es un postulado general, debe irse concretando en actuaciones concretas, particularmente cuando media solicitud expresa de protección de parte de los ciudadanos. Por eso, no bastaba con afirmar que en los municipios y los Departamentos las Fuerzas Militares y de Policía tienen la obligación de brindar seguridad a la ciudadanía, sino que cuando hay amenazas serias a la seguridad e integridad personal, es necesario y pertinente poner en su conocimiento tal situación para brindar tal seguridad. Mucho más si hay evidencia de ello a raíz del conflicto interno que por décadas ha azotado a los habitantes del territorio nacional.

No hay que olvidar que dentro del proceso adelantado por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. quienes fueron postulados por la Autodefensas y la guerrilla de las FARC_EP, algunos de ellos reconocieron que dieron muerte a los familiares de los aquí demandantes. Sin embargo, dentro de las circunstancias en que ocurrieron tales muertes no se evidencia que haya tenido como causa alguna circunstancia especial relacionada con su posición de liderazgo en la comunidad, sino porque en algunos casos se negaban a colaborar en forma individual con dichos grupos armados ilegales, de lo cual nunca fue informada la Fuerza Pública.

¹⁰⁷ Ver archivo 36 y 37 del Ministerio de Defensa Nacional incorporado en el DVD – R obrante a folio 18 del Cuaderno 3

¹⁰⁸ Minutos 10:55 a 42:11 de la audiencia de pruebas del 27 de junio de 2019

¹⁰⁹ Minutos 43:55 a 59:42 de la audiencia de pruebas del 27 de junio de 2019

¹¹⁰ Minutos 1:00:05 a 1:12: 52 de la audiencia de pruebas del 27 de junio de 2019

¹¹¹ Minutos 1:13:22 a 1:29:02 de la audiencia de pruebas del 27 de junio de 2019

¹¹² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 14 de junio de 2012. Radicación número: 05001-23-25-000-1995-01209-01(21884). CP: Stella Conto Díaz Del Castillo

Así, entonces, si bien ocurrió la muerte violenta de José Helman Rojas Useche, Fernelly León Romero, Pedro Julio Rojas Triana y Henry Vega Tovar, éste no les es imputable jurídicamente a las entidades demandadas por cuanto no sólo no fueron su causa material, sino además porque no se demostró falla alguna, esto es, ninguna actuación irregular. Luego, no puede buscarse la posición de garante como causa eficiente para imputarles responsabilidad, porque no se demostró que hayan incumplido con los deberes que surgen de dicho postulado. No se puede convertir a la responsabilidad extracontractual del Estado como herramienta de aseguramiento universal, puesto que la actuación de administración pública no es siempre fuente de riesgos especiales como bien lo ha dicho el Consejo de Estado.

2) Sobre el Desplazamiento forzado

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido de manera reiterada que la administración responderá patrimonialmente a título de falla en el servicio por omisión en el cumplimiento del deber de brindar seguridad y protección a las personas, i) cuando se solicita protección especial con indicación de las especiales condiciones de riesgo en las cuales se encuentra la persona, o ii) cuando sin que medie solicitud de protección alguna, de todas maneras resulte evidente que la persona la necesitaba en consideración a que existían pruebas o indicios conocidos que permitieran asegurar que la persona se encontraba amenazada o expuesta a sufrir graves riesgos contra su vida, en razón de sus funciones”¹¹³

En el presente asunto, los demandantes afirman que con posterioridad a los homicidios de José Helman Rojas Useche - 3 de marzo de 2002 -, Fernelly León Romero - 7 de octubre de 2002-, Pedro Julio Rojas Triana - 20 de octubre de 1998 -, y Henry Vega Tovar - 20 de septiembre de 2002 - se vieron obligados a desplazarse forzosamente al municipio La Palma y a Bogotá.

Igualmente, los demandantes refieren que fueron objeto de amenazas por parte del Frente 22 de las FARC, así como por las Autodefensas del Bloque Cundinamarca (ABC). Sin embargo, de la información contenida en el Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley ante la Jurisdicción de Justicia y Paz, únicamente obra denuncia por los delitos de desplazamiento forzado (art. 180 C.P.) y homicidio (art. 103 C.P.) según N° 506715, N° 429904, N° 542885 y N° 40782; y respecto del núcleo familiar Rojas González obra certificación de la Fiscalía 90 Delegada ante Jueces del Circuito en apoyo al Despacho 44 Delegado ante el Tribunal da cuenta también de los mismo delitos.

Pues bien, sobre el tema del desplazamiento al que se vieron obligados los aquí demandantes, no aparece acreditado que previamente hayan puesto en conocimiento de las autoridades las amenazas que los grupos insurgentes les hacían contra su vida y la exigencia de abandonar sus predios. Tal omisión es perfectamente comprensible justamente por el miedo y la zozobra que podía generar en sus vidas ante represalias que podían sufrir de sus victimarios. No obstante, de esos hechos de violencia sólo tenían conocimiento quienes los estaban viviendo. Por eso, es pertinente analizar si en verdad es factible atribuir jurídicamente, por acción u omisión, tanto los homicidios como el desplazamiento forzado de las familias aquí demandantes al Ejército Nacional y a la Policía Nacional. Esto, porque no es suficiente invocar genéricamente la posición de garante para reclamar la responsabilidad del Estado en cabeza de las Fuerzas Militares y de Policía.

Si bien es cierto el artículo 217 Superior le fija como deber a las Fuerzas Militares defender la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional, también lo es que tal deber se va concretando en cada uno de los espacios del territorio donde hace presencia o de manera puntual donde se solicita su presencia. En esa medida, ante la permanente alteración del orden público que se ha vivido en la mayor parte del territorio nacional, a causa de la irrupción de grupos armados al margen de la ley (guerrilla y/o paramilitares), donde dichos grupos se disputan parte del territorio, resulta cada vez más difícil el control absoluto de todas las zonas del territorio. Por esa razón, la posición de

¹¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera- Subsección A. Sentencia del 19 de septiembre de 2019, Exp. 52.417. C.P. Martha Nubia Velásquez Rico.

garante no basta que sea anunciada como deber, sino que debe concretarse en cada situación particular.

En lo que corresponde particularmente a la situación de orden público en la región de los hoy demandantes, es importante resaltar que el actuar beligerante suscitado en las veredas de la Hoya de Tudela, La Enfadosa y Cantagallo para los años 1998 – 2002 tuvo origen principalmente por los enfrentamientos suscitados entre las FARC-Frente "*Esteban Ramírez*" y las Autodefensas Bloque Cundinamarca, porque entre ellos se disputaban el control del territorio debido a que dicho frente fue creado con la finalidad de cercar y tomarse la capital de País, según el Plan Estratégico trazado por las FARC-EP, lo que posibilitó el desarrollo paramilitar para la radicalización de la guerrilla. En esas circunstancias fácticas que rodearon la dinámica de violencia, el Ejército Nacional realizó diferentes operaciones militares, de las cuales la Sala de Justicia y Paz resaltó que en la operación llamada "*Libertad 1*" se dio de baja a 56 guerrilleros, fueron capturados 13 y desertaron 11.

Igualmente, el Ejército Nacional dio cuenta de actividades permanentes de control del territorio, inclusive antes de la operación Libertad 1. Puntualmente el Grupo de Caballería Mec. N° 13 Rincón Quiñonez desarrolló, entre otras órdenes de operaciones¹¹⁴, las 101/00, N° 105/00 y 120/00 para combatir a dichos grupos al margen de la Ley, a través del empleo de maniobras tácticas de ofensiva para mantener el control territorial sobre los puntos críticos consignados en la zona georreferenciada¹¹⁵.

Tales hechos aparecen reconocidos por la misma insurgencia de las FARC quien manifestó que debido a los constantes enfrentamientos del Ejército Nacional, en el año 2002 en esa región de Cundinamarca, empezó la desactivación del Frente "*Esteban Ramírez*" debido a la reducción de su influencia en la zona y su posterior desactivación del misma, junto con la desertión de Gustavo Lasso Céspedes alias "*Ismael*" o alias "*el Gato*" segundo comandante del Frente, Elizabeth Jiménez Rocha alias "*La Mona*" o "*Julieth*" compañera sentimental del tercer comandante Luis Tafur Preciado alias "*Efraín*", quien desertó en diciembre del 2002. A su vez, a raíz de las maniobras tácticas desplegadas por el Ejército Nacional para garantizar la seguridad y neutralizar el accionar delictivo en la zona fue asesinado alias "*Oscar*" o "*Pecho de Motas*" a manos de un miliciano de la misma estructura llamado Fernando Vásquez alias "*Freddy*"; y posteriormente, en combate con el Ejército murió el segundo comandante del Frente "*Esteban Ramírez*" alias "*Diego o Tucán*" y, luego, murió alias "*Javier Gutiérrez o JJ*" o alias el "*Oso*" comandante del Frente "*Esteban Ramírez*" y Juan José Sánchez Vergara alias "*Ismael o alias el Indio*", quien había asumido como segundo al mando de la cuadrilla después de que desertara Gustavo Lasso Céspedes alias "*Ismael o alias el Gato*", desintegrándose de esta forma del Frente "*Esteban Ramírez*" casi que en su totalidad, ya que solo quedaba en la dirección alias "*John Perejil*", logrando de esta manera el debilitamiento crónico del frente, hasta la captura, el 9 de enero de 2004, del último comandante designado, José Luis Calvo alias "*Alirio*"¹¹⁶.

Ahora, en lo que concierne a las Autodefensas Campesinas de Cundinamarca, es necesario tener en cuenta que en la sentencia de la Sala de Justicia y Paz, dicho Tribunal estableció que antes que una organización con una estructura jerárquica vertical, tal grupo armado ilegal era más una agrupación fragmentada en el territorio con mandos que ejercían diferentes funciones de forma más o menos independiente según el uso estratégico que hicieran de su territorio de cobertura. Por eso, el referido Tribunal precisó que el reconocimiento de "*El Águila*" como comandante general de una sola estructura, solo se dio hasta 2002 y en el tiempo precedente sólo operó con Beto y hasta su muerte, en función de objetivos militares concretos¹¹⁷.

¹¹⁴ Documentos reservados

¹¹⁵ Documentos reservados

¹¹⁶ Ver página 366 de la Sentencia 1 de septiembre de 2014, obrante en el Documento Digital N° 28

¹¹⁷ Sentencia 1 de septiembre de 2014, con apoyo en el análisis efectuado por el Centro de Memoria Histórica en el Informe Autodefensas de Cundinamarca, consultado en la dirección <https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/11/Autodefensas-de-Cundinamarca.pdf>

Tales hechos aparecen corroborados con la información allegada al proceso en donde se observa que a, través de la orden de operaciones N° 1896 de 2000¹¹⁸, para contrarrestar las acciones de concientización y proselitismo armado ejercido por las Autodefensas en el área general del municipio de La Palma, el Ejército Nacional empleó maniobras tácticas para contrarrestar tales acciones terroristas. De ello da cuenta la nota de seguimiento de la alerta temprana de la Defensoría del Público donde señala que el Ejército Nacional venía desplegando acciones por medio de sus Unidades Operativas destacadas en la zona, con el fin de proteger a la población, recuperar la paz y la convivencia ciudadana; y que, a su vez, el Departamento de Policía de Cundinamarca incrementó sus labores de inteligencia. Tales acciones permitieron que, en cumplimiento de directivas presidenciales, la Red de Solidaridad Social informara que inició el día 26 de octubre de 2002 el proceso de retoma del territorio, generando el retorno de más de 200 familias hacia doce veredas del municipio de La Palma, luego de verificarse las condiciones de seguridad para la población¹¹⁹.

Resulta relevante señalar que, para ese entonces, uno de los efectos de la Operación Libertad 1 conllevó a que las Autodefensas Campesinas de Cundinamarca antes ABC fuera el primer bloque paramilitar en desmovilizarse, pues según la Sala de Justicia y Paz concurren dos factores importantes. Por un lado, con el Plan Patriota, las condiciones de orden público cambiaron sustancialmente en Cundinamarca. El aumento del pie de fuerza en la zona y el posicionamiento del Estado, llevó al postulado Cifuentes a recoger su "tropa" puesto que el Ejército estaba llenando los vacíos de autoridad que se habían heredado del pasado. Y, por otro lado, la cantidad de años que llevaba el postulado Cifuentes en guerra (18 años), generó un agotamiento que lo indujo a asumir los costos de ser el primer comandante general de un Bloque en tomar la decisión de desmovilizarse y entregar armas¹²⁰.

A lo anterior, también es importante señalar, como lo relievó el Informe de la Defensoría del Pueblo de los años 2002 y 2003, que se realizaron reuniones de trabajo interinstitucional entre las autoridades civiles y militares en el Municipio de La Palma con el fin de acordar los mecanismos de respuesta a la crítica situación de orden público de la provincia. Posteriormente, el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría emitió la Nota de Seguimiento N° 12 – 02 en la que reconoce el cumplimiento de las directivas presidenciales y destacó los esfuerzos de las autoridades concernidas para superar las amenazas y riesgos contra la población. También es importante señalar que, en dicho seguimiento, la Red de Solidaridad Social informó que inició el día 26 de octubre de 2002 el proceso de retoma del territorio, generando el retorno de más de 200 familias hacia doce veredas del municipio de La Palma, luego de verificarse las condiciones de seguridad para la población. Esto indica que hubo un diálogo interinstitucional efectivo para diseñar las estrategias necesarias para afrontar el clima de violencia y brindar protección a la población, pese a lo cual no fue posible evitar del todo la violación de los derechos humanos de los aquí demandantes, pero ello fue debido al accionar de los grupos armados irregulares, pero no por la inacción o negligencia de las Fuerzas Militares y de Policía.

Ante este panorama, se observa que el Estado, a través de las entidades demandadas, acreditó el cumplimiento de su obligación legal de realizar las acciones necesarias y poner en funcionamiento sus recursos para la prevención y protección de la población en la zona de la Palma en los años 2000 hasta el 2003. Tales acciones resultaron positivas y eficaces que conllevaron a la desactivación del Frente "*Esteban Ramírez*" y la posterior desmovilización de las Autodefensas Campesinas de Cundinamarca, por lo que se encuentra ampliamente acreditada la intervención del Estado en políticas de defensa en dicha región.

De lo anterior, se infiere que, si bien existía por parte de las Fuerzas Militares y de Policía la obligación constitucional y legal de brindar seguridad a la población civil, tal obligación solo es exigible en la medida de la capacidad de respuesta en atención a los recursos técnicos y humanos disponibles, pues de ellos depende la capacidad de respuesta para garantizar la

¹¹⁸ Documento reservado

¹¹⁹ Ver Anexo N° 4 Ns 01 – 02 a IR N° 056 – 02 Topaipi – Cundinamarca ii contenida en el CD – RW obrante a folio 293 del Cuaderno 6 y contenido con la información allegada por la parte demandante en el DVD-R obrante a folio 18 del Cuaderno 3

¹²⁰ Ver página 481 de la Sentencia 1° de septiembre de 2014 obrante en el Documento Digital N° 28 del Expediente Digital

seguridad a su cargo. A su vez, debe tenerse en cuenta que la función de brindar seguridad es un postulado general a favor de la población en general y, solo en casos muy especiales, a personas individuales, cuando dada su situación particular sea puesta en conocimiento de las autoridades, pues de lo contrario, resulta imposible brindar protección individual.

Téngase presente que la Corte Interamericana ha reconocido que si bien la responsabilidad internacional de los Estados por violaciones a los derechos humanos se extiende a la garantía y protección de estos en la esfera de las relaciones entre particulares, también ha indicado que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción, pues el carácter erga omnes de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de éstos frente a cualquier acto de particulares. Así que solo es responsable por ese tema en casos muy especiales, como son por la tolerancia o complicidad de particulares que atenten contra los derechos humanos o por falta de diligencia para prevenir actos de particulares cuando atenten contra tales derechos¹²¹. Y en el caso *sub iudice* no aparece acreditado que el Ejército o la Policía hayan sido tolerantes con las afectaciones a los derechos humanos de los demandantes causados por los grupos armados ilegales, ni tampoco que las referidas autoridades hayan sido negligentes para prevenir tales actos ominosos.

Bajo tales consideraciones, el daño sufrido por los demandantes jurídicamente no les resulta imputable al Ejército Nacional y a la Policía Nacional. Por consiguiente, serán liberadas de responsabilidad y se denegarán las pretensiones de la demanda.

2.6. Costas

En este caso no hay lugar condena en costas porque los demandantes constituyen un grupo poblacional de especial protección constitucional; y, además, les fue concedido amparo de pobreza.

De otra parte, el 22 de enero de 2022 el abogado Germán Leonidas Ojeda Moreno presentó renuncia al poder¹²² conferido por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional¹²³. En consecuencia, se procede aceptar la renuncia al apoderamiento conferido por la Institución Castrense.

Asimismo, 12 de enero de 2023¹²⁴ el abogado Manuel Yezid Cárdenas Lebrato manifestó al Juzgado presentar renuncia al poder conferido por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Pero luego de revisar el expediente, se tiene que no obra poder a él conferido, motivo por el cual no hay lugar de aceptar la renuncia presentada por el referido abogado.

Finalmente, el pasado 31 de marzo la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional confirió poder al abogado¹²⁵ Javier Fernando Carrero Parra para ejercer la representación judicial de la entidad. En tal virtud, se le reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de dicha entidad, en los términos y efectos del poder conferido¹²⁶.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹²¹ Sobre la responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares en el marco de las medidas provisionales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ver: Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 112

¹²² Folio 376 del Cuaderno 1

¹²³ Documentos Digitales N° 17 – 18 del Expediente Digital

¹²⁴ Documento Digital N° 23 del Expediente Digital

¹²⁵ Certificado de Vigencia N° 1118628

¹²⁶ Documentos Digitales N° 25 – 24 del Expediente Digital

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte vencida, por las razones expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** esta sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría, **LIQUIDAR** los gastos del proceso y en caso de existir remanentes, entréguese a la parte interesada. **ARCHIVAR** el expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Germán Leonidas Ojeda Moreno al poder conferido por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

SEXTO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Manuel Yezid Cárdenas Lebrato, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Javier Fernando Carrero Parra como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

Dmap

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd01c143f2c6ee3b8aa4633cf50492fe2cdfd2f2992eb7fdb15d3df17433cc0**

Documento generado en 18/04/2023 05:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>